



396
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DE LOS TITULOS
DE CREDITO EN EL DELITO DE FRAUDE.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
AMALIA VELASCO LOPEZ

DIRECTOR: LIC. RAFAEL GUAYNE LOPEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Padre: Gilberto Velasco Sarmiento
Con respeto, cariño, gratitud y admiración.*

*A mi hijo: Gil David Saldivar Velasco
Por darle sentido a mi vida.*

*A mi hermana: Cristina Velasco López
Por ser mi mejor amiga.*

*Al Lic. Rafael Chaine López
Por que gracias a su asesoramiento,
conocimientos y gran calidad humana logré
elaborar la presente.*

*A la Lic. Gloria Muciño González
Por que tengo la fortuna de conocerla, por
quien siento una gran admiración y la he
tomado como ejemplo para poder mejorar en
todos los aspectos de mi vida diaria.*

*A mis grandes amigas:
Lic. María Luisa García Herrera
Lic. Marisela Serrano Hernández
Lic. Aida Margarita Arana Reyes*

O B J E T I V O

El presente tema, es una investigación realizada con el fin de establecer lo que es en si el delito de fraude en las diferentes formas en que se puede presentar respecto a los títulos de crédito, en la actualidad se ve a menudo que ya en la practica en los diferentes juzgados tanto en los penales como en los civiles que este delito es muy común, mas que nada por la necesidad en que cada persona se tiene y se ve obligada muchas veces a adquirir obligación para con otra persona, pero otras veces no lo es así y la persona por maldad hace que su víctima le crea un hecho que en realidad es un engaño y le ayuda a constituir delito de fraude perjudicándole en su patrimonio y firmándole un documento mediante el cual adquiere una obligación que bien sabe no va a cumplir.

TEMA: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DELITO DE FRAUDE.

	PÁG
CAPITULO I	3
TÍTULOS DE VALOR	3
1. CLASIFICACIONES DE LOS TÍTULOS DE VALOR	5
2. TRANSMISIONES DE LOS TÍTULOS DE VALOR	5
3. LA CAMBIAL	6
4. REQUISITOS DE LA CAMBIAL	6
5. ACCIONES CAMBIARIAS, CAUSALES Y DE ENRIQUECIMIENTO	7
CAPITULO II	9
ALGUNAS GENERALIDADES DEL DERECHO CAMBIARIO	9
1. LA ACCIÓN CAMBIARIA	10
2. DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	12
3. EL DERECHO MERCANTIL; SU DEFINICIÓN Y NATURALEZA	14
4. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO MERCANTIL	16
5. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	18
CAPITULO III	25
GENERALIDADES DEL DELITO	25
1. CONCEPTO DEL DELITO	26
2. SUJETOS DEL DELITO	28
3. CLASIFICACIÓN GENÉRICA DE LOS DELITOS	31
4. BREVE ESTUDIO SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO	35
5. EL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	38
CAPITULO IV	40
EL FRAUDE EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	40
1. CONCEPTO DEL FRAUDE GENÉRICO	42
2. ACEPTIONES DE FRAUDE GENÉRICO EN NUESTRA LEGISLACIÓN	46
3. COMO ES POSIBLE UN FRAUDE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO	49
4. QUE ES LO QUE EN REALIDAD SE PROTEGE AL SANCIONAR SEVERAMENTE EL FRAUDE EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	52
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	62

CAPITULO I

TÍTULOS DE VALOR

El derecho cambiario, que es la parte especial de derecho mercantil que regula a los títulos valor, contiene principios propios, distintos y hasta opuestos a las disposiciones jurídicas generales, los cuales derivan del concepto mismo de esos documentos que ofrece el artículo 5º., Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

De esta definición se derivan las siguientes características de los títulos valor: incorporación, literalidad, autonomía, abstracción y legitimación.

Se dice, en una expresión metafórica muy útil, que el documento en que consta el título valor incorpora derechos, en cuanto que estos, en efecto, se comprenden de manera imprescindible en el documento, por lo que la existencia del derecho así como su ejercicio y su transmisión, van ligados y dependen de la posesión material y de la tenencia legítima del papel o documento.

Esa, como indica el artículo 50., es "necesario para ejercitar el derecho", no se trata, pues de documentos probatorios, sino constitutivos de derechos.

Los títulos valor, son además documentos literales, o sea que a virtud de su texto, es decir, de los elementos y requisitos que la ley enumera para cada uno de ellos, se establece el derecho incorporado y se fija su extensión y su naturaleza. El documento "solo producirá los efectos previstos por el mismo cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la ley, y que esta no presuma expresamente" (artículo 14). La ausencia de requisitos esenciales priva de efectos cambiarios al documento. Se trata además, de documentos autónomos, en cuanto que el derecho incorporado corresponde a sus poseedores legítimos, a cada uno de los cuales se atribuye como propio, con independencia del negocio jurídico que provocó el nacimiento del título, o de las relaciones jurídicas de los adquirentes anteriores. Dicho derecho incorporado corresponde al tenedor legítimo del documento, en los términos literales en que este redactado, independientemente de las excepciones (pago, compensación, incumplimiento, nulidad que pudieran haberse opuesto en contra de los anteriores adquirentes).

Se habla de abstracción en contraposición a causalidad, en cuanto que el título valor se desvincula del negocio que le dio nacimiento (se abstrae de él, o sea, de la relación fundamental), y solo valga por su texto, es decir, que el título valor es suficiente y completo. A diferencia de las notas de autonomía e incorporación, que se predicen en todos los títulos valor, la abstracción no se da en todos ellos, porque existen títulos vinculados permanentemente a la relación fundamental, cuyos elementos y limitaciones son oponibles a los tenedores del documento. En este sentido, estos títulos causales tampoco son plenamente literales, ya que su texto, ni es suficiente para determinar el alcance y la existencia del derecho incorporado, ni siempre prevalece frente a dicha relación fundamental.

Por todas esas características, los títulos valor, son documentos de legitimación, es decir, que por si mismos conceden a su tenedor el derecho de exigir su cumplimiento. Este derecho, sin embargo, solo corresponde al tenedor legítimo, o sea, a la persona que cumpla los requisitos legales para ostentarse y considerarse como dueño y titular del documento. Quien sea esta persona, depende de la llamada ley de circulación del título valor: si se trata de títulos al portador, es decir, los que no se expiden a favor de una persona determinada, es tenedor legítimo el que posea el documento y sus transmisiones operan meramente por la entrega o tradición.

Respecto, a los títulos a la orden y a los títulos nominativos, es legítimo tenedor la persona a cuyo nombre se hubieran expedido, que se consigna en el texto mismo del documento, y en caso de transmisión además de la entrega material del documento se requiere su endoso, y para los nominativos se exige, además, su inscripción en un registro que debe llevar el emisor.

Por otra parte, los nominativos siempre son emitidos en serie (acciones), los a la orden pueden ser títulos individuales (letra o pagaré), o seriales (bono u obligación).

1.- CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALOR.

Además de la anterior clasificación, que atiende a su ley de circulación, se pueden clasificar los títulos en función de los derechos que incorporan. Desde este punto de vista existen los títulos de crédito propiamente, que incorporan derecho a una prestación en dinero, como son la letra de cambio, el pagaré, el cheque los títulos que conceden derecho a la entrega de mercancías (certificado de depósito, bonos de prenda, conocimiento de embarque, etcétera, y finalmente títulos corporativos, acción de sociedades anónimas y también el bono u obligación) que incorporan un haz de derechos y obligaciones de socios el status de socios, o de obligacionistas.

2.- TRANSMISIONES DE TITULOS VALOR.

Es una característica propia de los títulos valor el ser negociables , hasta el punto que aquellos que no lo fueran sería muy discutible que se consideraran como tales. Además, por ser documentos destinados a la circulación, las restricciones que se tratara de imponer a ella, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de la persona que los emite, deben estar autorizadas por la ley o la costumbre (vgr. el caso del derecho al tanto que se impusiera en la escritura social de una S.A. , como en la práctica - costumbre mercantil - es frecuente que se haga.

La transmisión en propiedad de los títulos valor corresponde materia civil a la sesión de créditos, con la diferencia sustancial de que en aquella el adquirente obtiene un derecho autónomo independiente del que correspondiera al enajenante, y que esta incorporado en el documento que se lo tramite, no rige, pues, en materia cambiaría el principio tradicional " nemo plus iuris in alium trasferre potest quam ipse habet. ". Esta forma de transmisión plena o en propiedad, se trata de títulos al portador, (vgr., cheque, acciones de una S.A.), se efectúa por la tradición meramente, si son a la orden, además de la tradición se exige el endoso en propiedad, y en fin, si son nominativos, debe también hacerse la inscripción en un libro que lleve el emisor, quien no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Puede también transmitirse el título mediante un endoso en procuración (o al cobro) , o un endoso en garantía (o en prenda. En aquella forma, no se transfiere la propiedad pero se concede al endosatario la facultad de ejercer los derechos incorporados (aceptación, cobro, voto, etcétera), y aun, para volverlo a endosar en procuración. El endoso en garantía, atribuye al endosatario los derechos de un acreedor prendario, respecto al título y a los derechos incorporados.

3.- LA CAMBIAL

Bajo este nombre consideramos a la letra de cambio y al pagaré; aquella, contiene una orden incondicional que se da al girado de pagar una suma determinada de dinero, el pagare, la promesa incondicional de pagarlo. En la letra, además del girador o emitente del documento, debe figurar el girado o aceptante en el pagare ambas personas coinciden en la persona del suscriptor. En la letra, se tiene por escrita cualquiera estipulación de intereses, que, en cambio, es válida en el pagaré.

4.- REQUISITOS DE LA CAMBIAL

Son requisitos esenciales, la denominación del documento; letra de cambio o pagaré; la firma del girador o del suscriptor, o bien, de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre; la fecha y el lugar de suscripción; y de pago, y la orden o la promesa de pago. La fecha de alguno de estos requisitos vuelve ineficaz el título valor, pero " no afectar la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto ".

Requisitos naturales, aquellos previstos por la ley, pero que esta suple en caso de omisión, son : el lugar de pago y la forma del vencimiento. Si se omite el lugar, en la letra se tiene como tal el domicilio del girado, y si tuviera varios, el que elija el tenedor, y en el pagare se tiene como domicilio el del suscriptor. Si en la cambial " se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados ".

En cuanto al vencimiento de la cambial, caben cuatro formas "I.- A la vista ; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha, y IV. A día fijo. Las letras de cambio (y los pagares) , con otras clases de vencimiento, o con vencimiento sucesivo, se entenderán siempre pagaderas a la vista. También se considerará pagadera a la vista la letra (o el pagaré) cuyo vencimiento no esté indicado en el documento ".

Requisitos accidentales serían, por último, la domicialización; el nombre de una persona -indicatario o recomendario- a quien exigir la aceptación (que sólo se aplica para la letra) o el pago, si no lo hace el girado; los róditos en el pagaré, y la llamada cláusula de valuta, " que expresa valor recibido en efectivo, o valor en mercancías.

5.- ACCIONES CAMBIARIAS, CAUSALES Y DE ENRIQUECIMIENTO

En materia de títulos valor, pueden plantearse tres clases de acciones judiciales por el tenedor del documento, en los casos de incumplimiento del deudor cambiario: las acciones propiamente cambiarias, directa o de regreso, que se ejercitan para obtener el cumplimiento del derecho incorporado en el título de crédito , así como el pago de las prestaciones accesorial; la acción causal, que derivaría " de la relación que dio origen a la emisión o trasmisión " del título valor, o sea, del negocio jurídico celebrado entre ambas partes de litigio respectivo, y que solo procede si se restituye el título valor al demandado, y la acción de enriquecimiento sin causa, que solo se da contra el girador, cuando ninguna de las otras acciones procede, si se alega que este se enriqueció en daño del actor.

Las acciones cambiarias son dos: la directa y la de regreso. La primera, se ejerce contra el aceptante (el suscriptor o librador en los casos, respectivamente, de pagaré y de cheque), y sus avalistas la de regreso, " cuando se ejercita contra cualquier otro obligado ", es decir contra el girado, los endosantes y sus avalistas. Todos ellos, dice la ley , responden solidariamente del pago de las prestaciones que se le reclaman. Esta solidaridad pasiva, solo se da frente al acreedor común, es decir el tenedor del documento que ejercita la acción, en cuanto que " puede demandar de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda; pero no se da entre los propios deudores, ya que entre estos hay un vínculo común; las obligaciones de cada uno " son autónomas y, por tanto, diferentes entre si ".

La acción cambiaria directa, tratándose de la cambiial, se extingue por prescripción por el transcurso de tres años, que se cuenta a partir del vencimiento del título, o bien de que concluya el plazo de seis meses de la fecha del documento en el caso de que su vencimiento sea a la vista, o que se entienda pagadero a la vista. En el caso del cheque, el plazo de prescripción es de seis meses contados a partir de que "concluya el plazo de presentación, respecto al último tenedor" y desde el día siguiente a aquel en que pagan el cheque respecto a endosantes y avalistas. Las acciones contra el que expida o ponga en circulación cheques de viajero, prescriben en un año a partir de la fecha en que se ponen en circulación.

En cuanto a la acción de regreso, procede siempre que, primero, la cambiial haya sido debidamente protestada (salvo que se haya dispensado el protesto), por falta de pago, o, en su caso, de aceptación; segundo, si la acción cambiaria directa contra el aceptante no ha prescrito, o no haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda, y tercero, si la acción de regreso no ha caducado o prescrito por el transcurso del plazo de tres meses, a partir del protesto, o bien, a partir del día de la presentación de la cambiial para su aceptación o para su pago.

La acción cambiaria, es ejecutiva contra cualquiera de los signatarios, por el importe del título valor, de los intereses y los gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma, y en contra la acción que se ejercite. En cambio, la acción causal y la de enriquecimiento no son ejecutivas, y en contra de ellas pueden oponerse al actor toda clase de excepciones.

CAPITULO II

ALGUNAS GENERALIDADES DEL DERECHO CAMBIARIO

La acción cambiaria de regreso, tiene exclusivamente por objeto el pago, o sea, la que puede ejercitar el tenedor de una letra de cambio contra los obligados indirectos, es una acción exclusivamente enderezada al pago, en el Código de Comercio, le reconocía al tenedor una acción de regreso, que no tenía por objeto no el pago, sino el afianzamiento de la letra, cuando el girado se había recusado a aceptarla, pero actualmente nuestra ley, borro esa acción, para ahora darle en cambio al tenedor de exigir el pago por falta de aceptación.

La posición para todos los signatarios es la misma, sin distinguir entre obligados directos e indirectos. Todos se encuentran en la misma situación de obligados solidariamente al pago pudiendo el tenedor elegir al que lo plazca, sin tener en cuenta el lugar en que se encuentra el título, pudiendo perseguir a todos a la vez o a algunos de ellos y sin perder nunca su derecho contra los que no hubieren sido demandados, esos mismos derechos le asiste a todo obligado indirecto que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, del aceptante o sus avalistas. (1)

Pero aún así, se entiende que se funda en una letra de cambio y puede ejercitarse en casos diversos de los enumerados, así por ejemplo cuando el deudor cambiario demanda la devolución del título que a pesar de haberlo pagado, continua en el poder del tenedor. El artículo 152 de la ley señalada anteriormente, marca claramente el contenido de la pretensión cambiaria, cuando esta con arreglo al artículo 150, tiene por objeto el pago de la letra y la acción se dirige contra el obligado directo, la reclamación puede comprender:

I.- El importe de la suma que figura en la letra con sus intereses moratorios, esto es, los causados desde su vencimiento.

II.- Los gastos del protesto y demás legítimos, como los de correo para las notificaciones que prescribe el segundo párrafo del artículo 155 que a su vez señala : A los interesados en las letras que se residen en el mismo lugar donde se practique el protesto, será éste, notificado en la forma expresa y al día siguiente de haberse practicado. A los que residan fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en la letra.

(1) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 13a. edición, 1990., Editorial Porrúa., pág. 330

III.- El premio de cambio entre la plaza en que debió haberse pagado la letra y aquella en que se hizo efectiva, más los gastos de situación.

El tenedor tiene derecho de obrar la letra en el lugar signado en ella, para el pago, por lo tanto, si el demandado la cubre en una plaza distinta, justo es que el tenedor pueda exigirle los gastos de cambio, es decir, los fondos necesarios para obtener la cantidad cambiaria en el lugar de pago consignado en la letra. El obligado en vía de regreso que paga la letra, se subroga en los derechos a aquel a quien pago, y acabamos de precisar cuales son esos derechos, poco hay que decir y respecto de lo que pueda reclamar el pagador a cualquiera de sus garantes o coobligados anteriores. La diferencia a este respecto entre su posición y la del anterior reclamante, se deduce a no poder cobrar las costas que aquel haya tenido que cubrir en virtud de condena judicial, y esto en razón de que estando obligado a pagar la letra al primer requerimiento, no le es lícito agravar con su falla la condición de los coobligados anteriores.

I.- LA ACCIÓN CAMBIARIA

Si tres personas por ejemplo firmaron una letra de cambio en calidad de avalistas de alguno de los signatarios, es indudable que el tenedor del título puede perseguir a cualquiera de ellos, como responsables solidarios de la obligación cambiaria, según el artículo 154 de la mencionada ley, mismo que señala que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y en la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas. El principio de que el que paga una letra subroga en las acciones del tenedor satisfecho, los demás avalistas no responden solidariamente al pago, y por lo mismo, si éste quiere no responden solidariamente al pago, y por lo mismo, si éste quiere ejercitar sus derechos contra alguno de ellos, solo puede reclamare la tercera parte de la prestación cambiaria, porque se trata de deudores que suscribieron el mismo acto y el pago no le confiere al que lo hizo, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás obligados. Artículo 159, todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste.

El pago de la letra por uno de los signatarios, el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que pueden corresponder a precedentes, y las que le incumban. (2)

El avalista que paga no tiene acción cambiaria contra los demás avalistas que con él suscribieron la misma garantía, ya que las relaciones de los avalistas ante sí, como los que median entre cualesquiera otros signatarios, que aparecen suscribiendo el mismo acto, y están regidas exclusivamente por el derecho común artículo 158 (L.G. T.O.C.) que señala: "el precio del recambio, se calculara tomando por base los tipos corrientes el día del protesto o del pago en la plaza donde éste se hizo o debió hacerse", para efectuar el reembolso, si concurre el girador y endosante habrá de ser preferido el girado y concurriendo solo endosantes de fecha anterior.

El último tenedor de una letra de cambio debidamente protestada, así como cualquier pagador cambiario, con excepción del aceptante, que en virtud de la letra no puede tener derechos contra nadie, como no sea el de pagarla y recogerlas, puede entablar su demanda judicial contra cualesquiera obligados anteriores. Pero la vía judicial es larga, así se trate del proceso cambiario privilegiado y riguroso; por lo que la ley ha dispuesto del acreedor otros dos medios rápidos y nada costosos para hacer efectivos sus derechos.

El primero consiste en girar a cargo del responsable elegido a la orden de sí mismo, aumentando con sus accesorios respectivos, la nueva letra podrá permitirle al tenedor cobrar inmediatamente su crédito mediante la negociación de la misma. Dicha letra debe ser a la vista; trátese en efectivo de una obligación vencida, por lo que sería inexplicable cualquier término para el pago.

El segundo medio consiste en el uso de la cuenta corriente, si se trata de comerciantes que entre sí la llevan los que anotarán en ella las partidas de abono y de cargo, que a cada cual le correspondan, de acuerdo con su aviso respectivo, pero como el obligado indirecto deberá pagar la nueva letra, tiene el derecho a su entrega, toda vez que sin tales documentos no podrá ejercitar a su turno los derechos que le asisten contra sus garantes, no adquirir la seguridad de que no volverá a ser molestado, forzoso será que con la nueva letra o con el aviso expresados, acompañe el pagador la letra original de cambio con su anotación de recibo y el testimonio o copia autorizados del acto de protesto, y también deberá anexar la cuenta de intereses y gastos. (3)

(2) Raúl Carreras Abensada.- Titulos y operaciones de crédito, Editorial Ibarra, S.A. D.R. C.V.
(3) Raúl Carreras Abensada, Titulos y Operaciones de Crédito, Editorial Ibarra, S.A. D.R. C.V. Edición 14

Es muy importante hacer una breve mención en relación con los plazos en la acción cambiaria y principalmente en la acción de regreso por ejemplo, la falta de presentación de la letra para su aceptación o para su pago, ya que la caducidad no se produce solo la falta de presentación indicada, pues lo único decisivo es la falta del protesto también caduca por no haberse admitido la aceptación por intervención de la parte de las personas indicadas en la letra artículo 92 de la Ley General de títulos y operaciones de Crédito que dice " Si conforme al artículo 84 la letra contuviera indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor , previos protestos con respecto a los que negaren reclamar la aceptación de las demás personas indicadas ".

La caducidad impide que el derecho cambiario surja en virtud de la falta de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio, las formalidades oportunas se requerían para la adquisición del derecho cambiario en contra de ciertos obligados, si infructuosamente transcurrido el plazo no pudo surgir el derecho con relación a los mismos; las acciones cambiarias contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de su vencimiento, las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el girador prescriben en un año a partir de la fecha del protesto levantando oportunamente o la de vencimiento si se trata de la letra no protestable. (4)

Las acciones de los endosantes entre si, lo mismo que las acciones contra girador prescriben en seis meses contados desde el día en que el endosante ha pagado la cambial, o desde el día en que ha promovido contra él la acción de regreso. La acción de enriquecimiento prescribe en el término de un año contado desde el día de la pérdida de la acción cambiaria. (5)

2.- DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

En la época mercantilista y materialista se ha realizado una paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito. En la actualidad un porcentaje de la riqueza comercial se presenta y maneja por medio de títulos de crédito como lo son la letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito etc., para llenar una necesidad comercial típica.

Los títulos de crédito han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas y como su aplicación se ha extendido a todos los países se ha ameritado una regulación internacional.

[4] Véase Tomo Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano., Editorial Porrúa., 13a edición, pag. 540

[5] Raúl Cerverón Ahumada., Títulos y Operaciones de crédito., Editorial Porrúa S.A. de C.V., 14a edición, pag. 33

No todos los títulos han surgido en el momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en diversos tiempos, el tecnicismo de títulos de crédito originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciendo que la connotación no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito, para sustituir el término se ha propuesto en algunas leyes mexicanas como ley de quiebra y de suspensión de pagos, el término títulos valores traducido del lenguaje técnico alemán.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; los títulos de crédito, son cosas mercantiles por quienes los suscriban o posean. (*)

Derivado de la definición de las principales características de los títulos de crédito que son : la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía. La definición legal dice que el título de crédito es un documento necesario, aduciendo que:

LA INCORPORACIÓN: El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento ya que sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, quien posee el derecho, y para ejercitar este, es necesario exhibir aquel.

LA LEGITIMACIÓN: Es una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho, es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito, la legitimación tiene dos aspectos, uno es el activo y el otro es el pasivo. La legitimación activa, consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir el obligado en el título de pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y, exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En el aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

(*) Raúl Corvino Alzamora, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero S.A. de C.V., 14 edición, pag. 10

LA LITERALIDAD: Se dice que el derecho incorporado en el título es literal o sea, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento por lo que literalmente se encuentre en él consignado, así tenemos por ejemplo que el aceptante se ha obligado mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad en otras circunstancias. (7)

AUTONOMÍA: Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos sobre él incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular, es un derecho, independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un propio derecho, distinto del que tenía o podrá tener quien transmitió el título, es autónoma la obligación que cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º. define a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Esta definición está directamente inspirada como un documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo expresado en el mismo. Los títulos de crédito son cosas mercantiles, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones que en ellos se consignan y son actos de comercio, esto es, documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, esta definición está directamente inspirada como un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

Los títulos de crédito son cosas mercantiles, su emisión, expedición endoso, aval o aceptación y demás operaciones que en ellos se consignan y son actos de comercio.

3.- EL DERECHO MERCANTIL, SU DEFINICIÓN Y SU NATURALEZA.

El derecho mercantil es el sistema de norma jurídica que determina su concepto de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regula éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

(7) Raúl Corvantes Abasanda, Títulos y Operaciones de crédito, editorial Herrero S.A de C.V. 14ª edición, pag. 12.

El derecho mercantil regula las relaciones de los particulares nacidos de la industria mercantil, o asimiladas a ella, en cuanto a su régimen y ejecución judicial.

El derecho mercantil nació para regular el comercio, o sea que los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras y aparoce estrechamente unido a la nación económica de comercio y mediante éste se aplicó y determinó el concepto de aquel.

El Derecho Mercantil vigente, es un derecho de los actos de comercio de los que son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante. Además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad de su profesión y se puede definir el derecho mercantil como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes. (1)

El concepto de Derecho Mercantil sirve para delimitar en el conjunto de las relaciones sociales, las que debemos considerar sometidas a las normas peculiares de aquel por eso, su determinación es una cuestión eminentemente práctica.

LA NATURALEZA DEL DERECHO MERCANTIL.- Nace en la edad media, y es el origen consuetudinario, el auge del comercio a esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fuerón entre otras las causas que originaron a la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

El nacimiento del derecho mercantil, está ligado íntimamente a las actividades de los gremios o corporaciones y mercaderes, se organiza en las ciudades comerciales medievaes, para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase.

Las incorporaciones perfectamente organizadas, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes, que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados administrando justicia según usos y costumbres del comercio.

(1) Manilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porras, 27a edición, pág. 123

En el seno de los gremios y corporaciones principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios y corporaciones. Estas normas consuetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

También se encuentran normas de carácter mercantil en los estatutos de las ciudades medievales, entre lo que destacan aquellos que regulaban aspectos de tráfico marítimo.

El derecho mercantil, nació del derecho aplicado por los tribunales que funcionaban en el seno de los gremios y corporaciones medievales de comerciante. La sumisión a esta jurisdicción estaba basada en la pertenencia a dichos organismos, pero cuando se trató de determinar quienes, cuando y como debían formar parte de los mismo, fue preciso determinar la esencia del derecho mercantil. (*)

Si consideramos el derecho mercantil entre momentos fundamentales de su evolución histórica veremos que es imposible obtener un concepto común, ya que surgió primordialmente del derecho subjetivo, como normas aplicadas en el seno de las corporaciones y gremios mercantiles a las relaciones profesionales existentes entre sus miembros. No hay en si la posibilidad de obtener un concepto del derecho mercantil válido para todos los tiempos y nos obliga a afirmar que este concepto que buscamos, solo puede ser concepto básico de un momento y de una época determinados.

4.- BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO MERCANTIL.

Los bienes jurídicos tutelados en el derecho mercantil, son aquellos actos de comercio y los contratos mercantiles en general.

Siendo actos de comercio adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles y mercaderías, ya sea en estado natural, o sea después de trabajados o laborados.

(*) Mastella Molina Kubota, Derecho Mercantil, 27a edición, editorial Perrea, pág. 123

Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

Las empresas de abastecimientos y suministros.

Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.

Las empresas de fábricas y manufacturas.

Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo.

Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.

Las empresas de comisiones de agencias, de negocios, comerciales y establecimientos de venta pública almoneda.

Las empresas de espectáculos públicos

Las operaciones de mediación en negocio mercantiles;

Las operaciones de bancos;

Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

Los depósitos por causa de comercio.

Los depósitos en almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librado por los mismos, los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza u otra, entre toda clase de personas.

Los valores y otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio.

Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil.

Los contratos y obligaciones de empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio de negociante que los tiene a su servicio.

La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados anteriormente. (10)

No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las ventas hechas por obreros, cuando fueren consecuencia natural de la práctica de su oficios.

5.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Los títulos de crédito son clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios por el carácter del emisor, por los derechos que incorporan, por su forma de circulación, por su forma de emisión.

TÍTULOS DE CRÉDITO.

- 1.- Letra de cambio;
- 2.- El pagaré;
- 3.- El cheque;
- 4.- Las acciones de sociedades, los cupones y los bonos de fundador.
- 5.- Las obligaciones.
- 6.- El conocimiento del embarque;
- 7.- El certificado de depósito y el bono de prenda
- 8.- El certificado de participación
- 9.- Los títulos de crédito bancario.

Para las diversas clases de títulos de crédito, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos siguientes:

(10) Código de Comercio y Leyes Complementarias, colección Purus, 5ta edición México D.F., pág. 23

- I.- El nombre del título que se trata
- II.- La fecha y el lugar de expedición;
- III.- Las prestaciones y derechos que el título consigne;
- IV.- El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos;
- V.- Firma de quien lo expide.

Si no se menciona el lugar de la expedición se tendrá como tal el que figure en el título como domicilio de quien expida el título y si este tuviera varios domicilios las prestaciones y derechos, serán exigibles en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. (11)

Titulos de Crédito Públicos y Privados.

Son públicos los emitidos por el Estado o Instituciones dependientes del mismo (personas morales de carácter público, bonos de la deuda pública , bonos de la deuda pública, bonos del ahorro nacional, petrobonos)

Son títulos privados, los emitidos por los particulares.

Titulos Normativos e Innominativos.

Los títulos de crédito nominativos son aquellos que están expresamente regulados por la ley a los cuales esta de nombre como el de letra de cambio, cheque, etc.

Los títulos innominativos son los que sin tener regulación legal han sido creados por los usos mercantiles.

Son títulos únicos aquellos que no admiten reproducción, pero si existen títulos duplicables que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representa una sola declaración de voluntad, así tenemos que por ejemplo la ley permita que la letra de cambio sean expedidos uno o varios ejemplares que se hagan copias de la misma con determinados efectos jurídicos.

LOS SIMPLES Y COMPLEJOS.

Son simples los títulos que representan el derecho a una sola prestación y los complejos los que representan diversos derechos. La letra de cambio será de título simple las acciones de las sociedades anónimas, constituyen el ejemplo típico de los títulos complejos ya que presentan el variado conjunto de derechos que integran la calidad de socio.

(11) Felipe J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano., Editorial Porrúa, 12a edición, pag. 220

PRINCIPALES Y ACCESORIOS.

Son principales los títulos que no se encuentran en relación de dependencia de ningún otro. Son accesorios los que derivan de un título principal.

COMPLEJOS E INCOMPLEJOS.

En los complejos el contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento, o sea en los títulos complejos el derecho aparece íntegramente en el documento (letra de cambio, pagaré y títulos incompletos) cuando hay que recurrir a otro documento para conocer el contenido del derecho.

INDIVIDUALES Y SERIALES

Los títulos individuales y singulares en los que se emiten en cada caso en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona con creta o determinada.

Los títulos seriales o de masa, que constituyen una serie, nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas (acciones, obligaciones).

DE CRÉDITO Y DE PAGO

Son títulos de crédito en un sentido restringido aquellos que representan o documentan una operación de crédito (pagaré) y de títulos de pago, que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque).

ABSTRACTOS Y CASUALES.

Todos los títulos de crédito por regla general son creados o emitidos en virtud de una causa determinada como la relación fundamental o negocio subyacente, y los títulos que hacen referencia a esa causa y consecuentemente, les son oponibles las excepciones derivadas de la misma, reciben el nombre de títulos causales, de crédito, de participación y representativos.

Estos títulos de crédito son según la forma de su circulación, nominativos, a la orden o al portador.

Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden salvo inserción en su texto de la cláusula no a la orden o no negociable, los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden, es el hecho de que los primeros por prevenirlo así la ley que los rige, deben ser inscritos en un registro del emisor, y que éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el título y en el registro. (12)

La posesión y exhibición de los títulos de esta categoría (los nominativos), son necesarios más no suficientes para ejercitar el derecho, pues han de estar acompañados de un requisito de inscripción en el libro de registro del emitente.

La necesidad de la colaboración del emisor para que pueda hacerse efectivo el derecho consignado en los títulos nominativos, los convierte en títulos de circulación restringida. El tenedor legítimo de un título nominativo deberá solicitar la anotación correspondiente en el registro del emisor y éste está obligado a efectuarla y son expedidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor.

La forma de circulación de estos títulos (nominativos y a la orden), son transmisibles por endoso y entrega del título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal, los títulos nominativos requieren además que la transmisión se inscriba en el registro del emisor. La transmisión de un título nominativo o a la orden implica salvo pacto en contrario, además de la del derecho principal en el consignado la transmisión de los derechos accesorios (dividendos, intereses, garantías que consten en el título). La forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realizan a través del endoso y la entrega material del documento y ello no impide que tales títulos puedan ser transmitidos por cualquier otro medio legal, pero solamente cuando el título es transmitido por endoso, funcionan plenamente, los principios que rigen en esa materia especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante; el endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo redactada en la forma de orden dirigida al deudor, esto es, una cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiano pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

(12) Masilla Melina Roberto., Derecho Mercantil 2ª edición editorial Porrúa, pág. 270

Los requisitos del endoso son:

- 1.- Nombre del endosatario, es decir es a la que se transmite el título;
- 2.- Clase de endoso, ya sea en propiedad, procuración o en garantía;
- 3.- El lugar en que hace el endoso;
- 4.- La fecha en que se hace el endoso;
- 5.- Firma del endosante, es decir el autor de la transmisión o de la persona que suscribe el endoso o su ruego en su nombre (13)

Como título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos de crédito, tanto los reglamentados por la ley, como los consagrados por el uso, deberán contenerse los siguientes elementos, esto es la parte integrante de el documento para que lo podamos llamar TÍTULO DE CRÉDITO:

- a) El nombre de título de que se trata
- b) La fecha y lugar de expedición
- c) Las prestaciones derechos que el título consigne
- d) El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos
- e) La firma de quien lo expide

Los títulos de crédito son documentos privados, constitutivos de un derecho literal necesarios para su ejercicio y destinados a la circulación, siempre va un documento el título de crédito, un pedazo de papel. El legislador se va a encargar de tenga características tales que dentro de la mayor simplicidad y sencillez se pueda depositar en ellos confianza y que, evitándose posibilidades de endoso, sean inconfundibles para cualquier persona, ya que van a circular en todas las capas sociales y entre todas las personas.

Entre más circulación debe tener un sello característico de tal manera que pueda haber confianza en él y que no se confunda con otra cosa mercantil, civil o de otra especie.

(13) Código de Comercio y Leyes complementarias., editorial Porra S.A. de C.V., Mexico D.F., 56a edición., pág. 235

El legislador pudo crear los títulos de crédito dándoles determinadas características, pues éste tiene que estar redactado en un pedazo de papel y se puede redactar, ya sea con lápiz, con tinta, a máquina, con pluma atómica, con bolígrafo.

Los títulos de crédito no son documentos públicos porque no emanan de autoridad, persona u órgano público sino de personas privadas, sin embargo, hacen prueba plena sin necesidad de reconocimiento por parte de quien lo emite. Ciertamente hay títulos de crédito emanados de instituciones públicas u órganos del Estado, pero esto no varía en absoluto su régimen, ya que no actúan en ese caso bajo el aspecto de su personalidad privada; es totalmente irrelevante si quienes crean un título son órganos públicos o personas privadas, ya que no se trata de un documento probatorio de algún acto, como puede serlo el testimonio de una escritura o cosa semejante.

Los títulos son constitutivos de un derecho literal, ya que no se trata de una expectativa, de una promesa o de cualquier otra situación semejante, sino precisamente de un derecho, sea una suma de dinero a la propiedad de una cosa, a una prestación o al ejercicio de determinada facultad por ejemplo, del voto en el caso de las acciones de una sociedad anónima; siempre el derecho está incorporado, implícito, contenido en el mismo título. Cuando se tiene un derecho, es necesario representarlo o documentarlo de alguna manera para que sea visible, surgiendo entonces los documentos probatorios y los constitutivos. El documento tiene que nacer en virtud de un acto jurídico, no nace espontáneamente y se requiere que se cree por alguna persona y que el derecho así constituye, tenga un titular, ya que no puede existir un derecho sin titular, sin alguien que detente el derecho documentado o representado independientemente de la manera que se haya creado, ya sea por virtud de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad.

Hay también otra parte de los documentos constitutivos de derecho y son aquellos en los que del nacimiento del documento surge el derecho como son los títulos de crédito que son documentos constitutivos del derecho que representan aunque son un simple pedazo de papel.

El derecho vale en tanto valga el documento en un título y el valor importa lo que valga el documento; el título de crédito perfecto es el billete de banco que es un título de crédito en virtud del cual el abandonado emisor de moneda o banco central, llamado Banco de México en nuestro país, se obliga a pagar a la vista y al portador la suma de dinero que se expresa en el mismo billete.

El billete de banco sirva para pagar o solventar obligaciones, cumplir compromisos, entregar por ese documento riquezas, bienes cosas, así como derechos; se adquiere lo que se requiere comprar con estos billetes que tienen valor representativo absoluto, con los cuales solventa cualquier tipo de obligaciones, pero en cambio un pagaré o un cheque suscrito por una persona desconocida no tiene la misma credibilidad aunque estén firmados por el hombre más honesto y más solvente del país; entonces tendrían la misma aceptabilidad de los del Banco de México, aun cuando su aceptación es voluntaria y no obligatoria como la del billete del Banco de México.

El derecho contenido en el documento debe ser literal, es decir, va a tener un texto, una redacción debe ser expresable y expresado, si un derecho no es expresable, no es un derecho, es una de sus formalidades esenciales y tiene que ser expresado gramáticamente, entonces, el documento debe tener un texto que diríamos sacramental para que pueda precisarse, para que pueda identificarse el derecho.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL DELITO.

La palabra delito deriva de " delinquiere " significa abandonar, apartarse del buen camino, esto es que se abandona del cause trazado por el derecho.

El delito es la infracción de la ley penal, es decir un acto prohibido, porque produce más mal que bien, mas mal para el paciente que para su autor; la violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos. Es el delito un acto penado por que es un acto u omisión antijurídico y culpable.

El delito siempre ha sido valorado jurídicamente, en el antiguo oriente , Persa e Israel, en la Grecia Legendaria y en Roma, ya que es un acto antijurídico y ya había una gran responsabilidad. El Puritano juzgaba las cosas; los árboles, piedras, etc. Esquines decía; arrojamos de nosotros los objetos, sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida se tenía que enterar lejos de su cuerpo la mano que hirió. Plantón afirmaba lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios.

En la edad media se castigó a los animales e hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias se han contemplado en el resultado dañoso producido, se consideraba religiosamente que las bestias podían ser capaces de dañar con intención, aunque en la valoración jurídica de la conducta del hombre varía con el tiempo, considerándose la hechicería como el delito más temido. En la culta Roma aparece la intención, cuestionándose la posibilidad de castigar el homicidio culposo; el delito es una infracción que le hace a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Garófalo (precursor del delito) representaba la justicia y el derecho y es él quien habla del delito natural, prevé las necesidades del delito natural, considera que no todos los crímenes eran delito por ejemplo el parricidio era en ciertas tribus excusado, cuando estaba el padre enfermo, pero es que en esa tribu así lo consideraban, Garófalo emprendía el análisis de los sentimientos para fundamenta la teoría del delito natural.

Carlos Binding (maestro alemán) define al delito como una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sección penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad. La dogmática se edifica sobre el derecho vigente y no sobre la mera ley., ya que el derecho no es únicamente una ley nada más porque sí, ya que abarca vivencias del pueblo en que rige, buscando lo justo o lo injusto de las cosas, para su justificación , así como también para individualizar la culpabilidad.

I- CONCEPTO DEL DELITO.

El delito tiene carácter de ser un acto, y no un hecho, ya que el hecho es todo acaecimiento de la vida, ya que puede proceder la mano del hombre del mundo de la naturaleza. El acto es la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta, el acto puede definirse como la manifestación de la voluntad, que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacerlo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se guarda, se manifiesta como una conducta voluntaria y que produce un resultado.

El acto únicamente proviene del hombre, ya que al realizar un acto contiene la manifestación de voluntad, ya que como consecuencia un resultado, y una relación de causalidad, aunque se habla de delitos sin manifestación de voluntad sin resultados; pudiendo argumentar que el resultado del acto no sólo es un daño que se ha cometido por el delito, ni consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral cuando no se produce la muerte del sujeto, así tenemos por ejemplo en el conato de homicidio pero si se alteró el mundo exterior, lesionando la seguridad, la tranquilidad de la víctima. Se dice que no existe delito sin resultados casuísticos y acumulativos. Es importante señalar el lugar en que se cometió el delito para así saber que ley se aplica en derecho internacional y en derecho interno para saber la competencia de los jueces; el tiempo es relevante para la validez temporal de la ley como la retroactividad.

Así pues podemos señalar que el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, esta implica antijuricidad ya que opone objetivamente el derecho.

cuanto sólo existen por virtud de la ley de típica las acciones punibles así se tiene que la sanción es la que caracteriza al delito, ya que el delito es una acción misma que es antijurídica, culpable y típica, por ello es punible a una fuente de responsabilidad penal, el delito tiene como característica de que es una acción misma antijurídica, culpable y típica, por lo mismo es punible, según ciertas condiciones objetivas, es decir que está con la amenaza de una pena, y es una acción porque es un acto u omisión humano, es antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita, típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto y es culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. Decimos que la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción de donde deriva la consecuencia punible. (14)

No puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal, el delito es una conducta punible, o sea que es acreedora a una pena. De lo anteriormente anotado podemos desprender que el delito es un concurso de dos fuerzas, como lo son la moral y la física, fuerzas por las que el hombre está dotado, y el dominio de éstas dos fuerzas es su personalidad, la fuerza moral la cual consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra, ésta es interna o activa. La fuerza física consiste subjetivamente en el movimiento del cuerpo, es externa o pasiva, subjetivamente en el movimiento del cuerpo, es externa o pasiva, las dos causan el daño material del delito (fuerza moral y física, aunque no siempre están unidas entre sí, de aquí depende cada grado de delito que existe o sea todo lo que faltaría para la intención o en la ejecución.

Ahora bien, para que podamos precisar la definición del objeto que tratamos de conocer como lo es el delito, mediante una fórmula simple y concisa, que a la vez lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estadio analítico de cada uno de sus elementos, esto es, intentado buscar los sentimientos o intereses protegidos que vulneran como contenido material de aquella violación de la ley.

Concluimos diciendo que el delito es un hecho humano, antijurídico real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por la ley.

(14) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa.

II.- SUJETOS DEL DELITO.

La persona es al cometer un delito el sujeto activo, es el ofensor o agente, ya que quien lo comete o participa en su ejecución, el que lo comete es activo primero, y el que participa es el activo secundario y solamente la persona humana es ella posible sujeto activo de la infracción que se imponga ya que es la única que puede actuar por su voluntad y ser imputable y la responsabilidad para el personal.

También la persona moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito, la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio la vida, como sujeto la persona física o individual que le dió vida, como sujeto sancionable y la pena que se aplica a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios ya sea culpables o inocentes (13)

Al sujeto activo del delito, se le llama también ofensor o agente del delito, es más que nada quien comete o participa en su ejecución, el que comete el delito es activo y el que participa es activo secundario. Como lo señala el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 13, que son responsables de los delitos y por lo tanto, son sujetos del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que realicen por sí;
- III.- Los que realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente cuente; en cumplimiento a una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado

(13) Huesaco González de la Vega, Código Penal mexicano, editorial Porrua, S.A., 11a edición. Pág. 447

Entonces podemos decir que el o los responsables del delito; son todos aquellos que toman en la concepción, preparación o ejecución de un delito, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concepto previo o posterior, o sin éste inducen directamente a cometerlo. Se ha considerado por algunos autores que la persona jurídica es como posible sujeto activo del delito, y se ha discutido si una sociedad, corporación o empresa puede cometer delitos, existen diversos criterios al respecto, así como algunos lo admiten, otros lo niegan.

SAVIGNY.- Lo niega y señala que el derecho penal únicamente se refiere al hombre natural, es decir a un ser libre, inteligente y sensible, la persona jurídica está desprovista de ese carácter, no siendo más que un ser abstracto, que el derecho penal no puede afectar.

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA.- Rechaza la responsabilidad de las personas morales en el derecho moderno penal y dice: " El delito para la mayor parte de los autores modernos, es una conducta típicamente antijurídica y culpable." Si no concurren la antijuridicidad y la culpabilidad no hay delito, la culpabilidad tiene dos formas que son dolo y culpa, el dolo es un elemento intelectual y emocional, intelectual porque existe el sujeto, aunque sea en valoraciones reflexivas, las circunstancias de hecho en orden al tipo y al significado injusto de su conducta y por eso afirma que las personas sociales no pueden obrar con dolo ni culpa y por ende, no pueden cometer delitos. (16)

OTTO VON GIERKE: Quien afirma, sostiene que la personalidad de la corporación es una personalidad real de la misma índole de la personalidad humana y que la corporación dada a su organización constituye un ser nuevo, con su vida propia, con su voluntad propia y su inteligencia colectiva, que no se confunden con la vida, la voluntad y la mentalidad de sus miembros.

QUINTILIANO SALDAÑA: Afirma y señala también que la asociación se reúne, con conciencia social, instruye asuntos en la orden del día, discuten entre sí, lo integran individuos inteligentes; con los motivos sociales se forma acuerdos, deciden por ellos y también los ejecutan.

(16) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano tomo., editorial Porra S.A. pág. 136

Quando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido o nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de las agrupaciones a su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

De ahí que el sujeto del delito es aquel que, moral o materialmente en cualquier forma concurre a su ejecución y como consecuencia un solo delito puede ser la obra de varios hombres, ya que actúan en alguna de las formas de participación criminal, ya sea porque procedan constituyendo una asociación para delinquir o ya se cometa el hecho bajo la sugestión de una multitud debe tener como requisito una capacidad penal para ser sujeto activo del delito; las escuelas eclécticas han exigido la presencia de determinadas condiciones para establecer la imputabilidad, consideran que los no imputables no son ajenos, en absoluto al derecho penal, ya se prescriben, para ellos las medidas de seguridad, solo las personas de existencia real pueden ser sujetos activos del delito, pero se pretende por algunos autores que pueden serlo también las personas jurídicas, como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, pero podemos concluir que las personas jurídicas no pueden cometer de delitos, ya que estos se pueden imputar que se cometen siempre por sus jefes, es decir, las personas naturales importando poco el interés de la corporación que haya servido de motivo para realizar el delito. La persona jurídica no tiene aquel sentido moral o social que es la propia persona humana, se puede disolver una asociación que se encuentre en flagrante contradicción con sus deberes jurídicos, pero fuera de ese desconocimiento, que es imposible que se ejerza otra influencia sobre las personas morales la responsabilidad de éstas puede ser todo lo más de naturaleza civil, nunca de carácter penal porque la pena si no obra sobre los individuos, no puede sentirse por toda la comunidad de los mismos y si obrara sobre ellos confunda injustamente a los inocentes, el sujeto es siempre el hombre y nunca la cosa, ya que ésta puede ser objeto de derechos y de relaciones jurídicas, pero solo el hombre o mejor dicho, la persona puede ser sujeto activo y pasivo del delito

También otro sujeto del delito son los pasivos, éstas personas son las que sufren directamente la acción sobre las que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, así como el Estado es sujeto pasivo de ciertos delitos, la sociedad misma es también sujeto pasivo de todos los delitos, el sujeto pasivo del delito es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originado por el delito, esto es, el ofendido o paciente inmediato, ya que es la persona que sufre directamente la acción llamémosle también el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito causado en su contra esta persona individual como sujeto pasivo del mayor número de proceptos de las leyes penales que tipifican los delitos, la persona jurídica ser, también es sujeto pasivo de la infracción, pero principalmente cuando ésta se desenvuelve en el campo; así mismo, también podemos hablar de una persona como sujeto activo o pasivo de un delito, ya que una persona puede cometer hechos que lesionen sus propios derechos, pero mientras tanto no se traduzca en una alteración del orden jurídico no es un delito, pero si lo es en cambio cuando la lesión al derecho propio se ocasiona la de otro bien o interés jurídicamente protegido, y el titular de éste es el sujeto pasivo del delito.

3.- CLASIFICACIÓN GENÉRICA DE LOS DELITOS

Para hacer una clasificación de los delitos puede ser de acuerdo entre otras a su gravedad, ésta la tomaremos en cuenta a la gravedad de las infracciones penales, que a la vez se subdividen en delitos de las faltas, crímenes, delitos y faltas o contravenciones, considerándose los crímenes, los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, así como las infracciones a los reglamentos de policía y de gobierno. En esta clasificación se toma en cuenta la mayor o menor gravedad de las infracciones agrupándolas en las categorías anteriores señaladas (crímenes, delitos y contravenciones o faltas), o también se le puede denominar la clasificación tripartita, es de la legislación francesa.

De lo anterior podemos decir que la infracción que es reprimida con una pena de policía, esto es, una contravención y es delito la infracción reprimida con una pena correccional es crimen la infracción reprimida con una pena apelativas o infamante.

También esta clasificación bipartita (en delitos y contravenciones), es la más generalizada, ya que el delito importa una violación del derecho y la controversia sólo crea un peligro para la tranquilidad pública y el derecho ajeno, ya que los delitos producen una lesión jurídica y la contravención aquellos otros hechos que si bien pueden ser inocuos por si mismo, pero aún presentan un peligro para la tranquilidad pública y el derecho ajeno, así tenemos que por ejemplo que en los preceptos de ley, nos dice por ejemplo no matar, y en las contravenciones dice: no hacer nada que pueda poner en peligro la vida de otro, en los primeros no dañar la propiedad ajena y en los segundos no hacer nada que pueda derivar daño a las mismas.

El delito ataca o amenaza los bienes jurídicos, la contravención pone o puede poner en peligro un orden particular de derechos; esto es algunos derechos secundarios y subalternos ofendiendo las condiciones complementarias de la existencia o de la convivencia civil, se aplicaría un ataque a las condiciones complementarias de la convivencia. Así tenemos pues que, los delitos son de verdaderas ofensas al orden jurídico, aunque sólo determinan un peligro ya que se caracterizan por la intención dirigida a producir una lesión jurídica y son dolosos y culposos, los delitos dolosos pueden serlo por dolo de impetu o por dolo de pasión, los delitos preterintencionales constituyen una especie de delitos dolosos.

También se clasifican los delitos basándonos en el modo de ejecución, que permite al mismo tiempo, agruparlos en delitos de acción, de omisión, por fraude y por violencia, siendo los delitos de acción aquellos en que las condiciones derivan de su resultado, reconocen como causas determinantes, esto es, la falta de observancia por parte del sujeto de algún precepto obligatorio como en el abandono de persona.

La omisión aparece en muchos delitos como elemento integrante de la culpa ya que se omite a la debida diligencia o a la observancia de reglamentos en una determinada actividad, constituyendo ésta una conducta delictuosa por culpa. Al contenido de estos delitos podemos relacionarlos con los delitos simples y habituales, siendo los delitos simples los que están constituidos por un acto único, con el cual se perfeccionan, ya que éste no aparece acompañado de alguna otra circunstancia que sea calificado como delito; los delitos habituales son los que están, constituidos por diversos actos cuya omisión aislada no se juzga delictuosa, esto es, la repetición de

tales actos de una manera habitual, los delitos continuados implican una repetición, pero de actos que, separadamente constituyen delitos, en la doctrina de la continua, tiene por objeto considerar a todos los delitos como un solo delito continuado, para aplicarle una pena más grande de la atribuida al delito único, pero nunca equivalente a la suma resultante del cúmulo de las imputaciones debidas en cada infracción, las condiciones para que se den éstos delitos continuados, se determina primeramente la que los hechos repetidos sean violatorios de la misma disposición de la ley y que todos estos hechos sean efectivos de un mismo designio, pudiendo este delito definirse como los actos repetidos que la constituyen, estén unidos en una misma conciencia doliente, porque van dirigidos al cumplimiento de un mismo propósito criminoso esto es, varias violaciones cometidas de la misma disposición legal cometidas en varias acciones u omisiones, y por tanto varios hechos, que constituyen otros tantos delitos completos en su elemento material y psíquico.

Los delitos concurrentes son a aquellos que aunque cometidos por un mismo sujeto no guardan relación entre si relación alguna , son hechos independientes que forman lo que se llama el concurso material de los delitos.

Para la clasificación de los delitos se tiene en cuenta los resultados de su ejecución, que se agrupan en dos categorías que son las materiales y las formales, los primeros se consuman sino por la producción de un efecto determinado por la ley, por ejemplo, la muerte de un hombre en el homicidio, si esta no sobreviene por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, el hecho queda en grado de tentativa o los delitos formales, se consideran consumados por la mera ejecución del hecho que los constituye, con presencia completa de la producción del efecto que se haya pretendido alcanzar. Siendo los delitos de peligro, aquellos en los que sin producir una lesión jurídica representan el peligro de que se produzca efecto necesario; causan daño directo a intereses, pero los ponen en peligro como en el abandono de persona o la omisión de auxilio . El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual derivan la posibilidad de causación de daño.

El delito instantáneo, continuado y permanente, primeramente haremos una breve reseña del delito instantáneo, el cual es aquel que se agota con la producción de su efecto, y se ha infringido la norma penal y ya nada se puede hacer para evitarlo, así tenemos por ejemplo el

homicidio, ya que concluye en el instante, momento que se produce, siendo la acción que lo consuma perfeccionado en un solo momento, pudiéndose realizar mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para calificación, debemos atender la unidad de acción, sin que con ellos se consuma el delito no importado, que a su vez esa acción se descomponga en actividades múltiples: el momento consumativo expresado en la ley en el delito instantáneo, existe una acción y una lesión jurídica, esto es, cuando la consumación se agota en el mismo momento, en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. Los delitos instantáneos con efectos permanentes, son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea un sólo momento pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (17)

Ahora decimos que el delito permanente es aquel en que la actividad criminal persiste y con ella el estado de antijurídica en su conciencia, la voluntad del agente podría cesar la persistencia del estado antijurídico, lo que no ocurre cuando el delito es instantáneo, así tenemos por ejemplo el delito de privación de la libertad, la lesión de éste bien es permanente; el delito continua cometiéndose mientras la persona, sujeto pasivo del mismo sigue privado de su libertad por el hecho activo del sujeto. Así pues la acción delictiva misma permite por sus características que se le puede prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos que es de naturaleza activa, la cual consiste en la realización del hecho previsto por la ley, la segunda naturaleza es omisiva, es el de no hacer del agente con lo que impide la cesación de la comprensión del bien jurídico.

Delito continuado es cuando se dan varias acciones y una sola lesión jurídica es continuo en la conciencia y discontinuo en la ejecución, esto es, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal, siendo varias acciones y una sola lesión jurídica como se mencionó anteriormente por ejemplo del robo de una colección de libros en el que apodera primero de uno en uno hasta complementar la cantidad de propuesta, (son los delitos anteriormente mencionados los que se clasifican por su duración en instantáneos, permanentes y continuados).

Dentro de todas estas clasificaciones podemos encontrar los tipos de lo que se hablan en el código penal para el Estado de México, haciendo un resumen de los mismos decimos que:

(17) Jesús Zavala Ponce., Corrientes y Proceso., 4a edición 1990, editorial Porrúa.

DELITOS CONTRA EL ESTADO (Contra la Seguridad del Estado, contra la administración Pública, Contra la Administración de Justicia, Contra la fe pública).

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD (Contra la seguridad Pública, Contra la Seguridad de las vías de Comunicación y Medios de Transporte, Contra la Economía, Contra la Moral Pública, Contra la familia, Contra el Respeto a los muertos y la violación a las leyes de Inhumación y Exhumación, Contra el Ambiente).

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS (Contra la vida y la Integridad Corporal, Peligro Contra las Personas, Contra la libertad y Seguridad, Contra la Libertad e Inexperiencia Sexual, Contra la Reputación de la persona).

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO (Robo, Abigeato, Abuso de Confianza, Fraude, Despojo, Daño en los bienes, Contra la Seguridad de la propiedad y la Posesión de Inmuebles y Límites de Crecimiento de los Centros de Población, Transferencia Ilegal de Bienes sujetos a Régimen Ejidal o Comunal, Ocupación Ilegal de edificios e Inmuebles destinados a un Servicio Público).

DELITOS ELECTORALES.

4.- BREVE ESTUDIO SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

En primer término para hacer una breve reseña de que es un elemento, podremos decir que elementos proviene del latín *elementum*, que significa fundamento, esto es todo principio que entra en la corporación de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre al formulario. Podríase llamar como los requisitos del delito, esto, es todo aquello que es requerido para que el delito existe, o sea, una condición necesaria par que se configura el delito, ya que de los elementos existe una vinculación indisoluble, en razón de la unidad del delito, de lo anterior podremos decir que, para que el delito exista tiene que tener sus elementos características del mismo. (18)

El elemento esencial general psíquico es cuando se está frente a la culpabilidad, en cualquiera de sus formas, ya sea de dolo, con sus grados directo o eventual, así como culpa en alguna de sus clases con o sin representación; por estos elementos esenciales debemos entender aquel que requiere de la figura delictiva, el elemento que cambia de una a otra

(18) Mariano Jiménez Huerta, *Delincuencia Penal Mexicana*, editorial Porra, pag. 136

figura del delito, imprimiéndole su sello particular. Debemos considerar la conducta humana como elemento esencial del delito, esto es, dependiendo de la personalidad que exista en cada personal, uniendo sus fuerzas físicas o morales, encontramos su conducta humana, o sea, su intención o ejecución del delito, ésta conducta es un elemento básico del delito, consistente en un hecho material exterior, positivo o negativo producido por el hombre mismo, ya que si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior ya sea físico o psíquico, ahora bien, si es el hecho negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado lo que también causara un resultado. Estos aspectos positivos y negativos son los únicos dos modos que reviste la conducta criminal, ya que vemos que la acción en el aspecto positivo o strictu sensu se le puede denominar como un hecho ejecutado u obrado, pero en el aspecto negativo que es la omisión, en el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe, en la omisión se realiza una conducta negativa, ya que se deja de hacer lo que se debe hacer omitiéndose obedecer a una norma que impone el deber hacer. (19)

Resumiendo lo anteriormente escrito sobre los elementos esenciales del delito podemos sacar en conclusión y decir que los elementos del delito si los encontramos en la conducta de la persona que comete el delito, así pues los elementos del delito son :

Una conducta o un hecho. El tipo de delito contiene siempre una descripción de conducta, los movimientos e inercias corporales, resultados externos y estados o procesos que describen, objetivizan la conducta humana, según que en la figura típica se determine de un modo más o menos detallado, la conducta descrita se hable de delitos en forma vinculada o en forma libre existe una vinculación más o menos detallada.

La tipicidad, esto es que esté adecuada a alguno de los tipos legales.

Imputabilidad, significa, madurez; valores de los deberes y obrar conforme a ese conocimiento, es una capacidad de entender que ésta es determinada por un mínimo de edad, o sea que exista capacidad de entender que ésta es determinada por un mínimo de edad, o sea que exista capacidad de culpabilidad.

(19) Sebastián Salas., Derecho Penal Argentino., 3a reimpresión, tipográfica, editorial Argentina Buenos Aires 1956, pag. 318.

Antijuricidad, que es cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación o licitud.

Culpabilidad, cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque fíctos en sí no lo son por las consecuencias que proceden, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia por falta de reflexión o de cuidado, no por hacer investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno, (la impericia no es punible cuando el que ejecuta un hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

Punible, Es la acción típica, antijurídica y culpable; se hace al acreedor a una pena (punibilidad, es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta). El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo, en él se detalla la objetividad, la conducta antijurídica que recoge, la descripción objetiva de conducta que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible, la acción que constituye al sujeto en ladrón, por ejemplo mediante las peculiaridades que constituyen la acción de robar.

Cada tipo de delito por lo general, son determinados especial o temporalmente, perceptible por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva o apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento. El tipo del delito contiene siempre una descripción de conducta, los movimientos e inercias corporales, resultados externos y estados o procesos que describen subjetivizan la conducta humana, según que en la figura típica se determine de un modo, más o menos detallado, la conducta descriptiva se hable de delitos en forma vinculada o en forma libre, existe una vinculación más o menos detallada.

Para tipificar una conducta es necesario observar los elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la licitud de la conducta tipificada.

Beling niega la existencia de los elementos normativos de tipo penal, y considera que todos los elementos del delito son puramente descriptivos ya que en ellos no se expresa la valoración jurídica que califica lo antijurídico, ya que se presentan simplemente como

material de reglamentación ya por ende no tiene naturaleza normativa, en cambio, afirma Erick Wolf de que todos los elementos del tipo tienen carácter normativo, ya que todos los conceptos jurídicos, por lo tanto conceptos valorativos deontológicamente tipificados.

Todo elemento del delito tiene carácter de normativo por la inevitable transformación que sufre cualquier concepto al ponerse en contacto con la norma jurídica, estos elementos normativos, obligan al juez a realizar un juicio para dilucidar con arreglo a la experiencia y a los conocimientos de ésta, proporciona el valor que debe otorgarse a un concreto aspecto de la conducta, ya que los verdaderos elementos normativos son los que contiene los tipos penales, que por estar cargados de desvalos jurídicos resultan específicamente la antijuricidad de la conducta.

Existen conductas que la técnica legislativa no puede fácilmente modelar sin hacer referencias a un elemento normativo, ya que normalmente son conductas lícitas y sólo por excepción cuando son realizadas injusta, indebida o ilícitamente adquieren relevancia penal, mediante los elementos que deben afirmar concretamente la antijuricidad de la conducta, pues ya que en la valoración normativa, un hecho puede pasar de hecho esencialmente ilícito.

5.- EL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

En ambos Códigos el Delito es un acto u omisión que sancionan las Leyes Penales, esto es, la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, también podemos decir que es una lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Más útil que definir formalmente el delito en nuestros códigos, resulta el análisis jurídicos de su sustancia intrínseca, generalmente los autores señalan las siguientes características:

- a) Es un acto humano, entendido por él la conducta actuante u omisa, ya sea la acción u omisión;
- b) Típico, es decir previsto y descrito especialmente en la Ley;
- c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violatorio a un mandato o una prohibición contenidos en las normas jurídicas;

d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;

e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia).

f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena;

g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, ya que en ocasiones aparece de la reunión de ambos elementos, el legislador exige que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible.

Cuando el tenedor, merced a su diligencia logra conservar incómunos, los derechos que le da la letra contra los obligados en vía de regreso, esto es, cuando sus acciones contra estos no han caducado por ninguna de las causas enumeradas en el artículo 160, como son : (20)

1.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago;

2.- Por no haberse levantado el protesto;

3.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas como son el girador y cualquier otro obligado que pueda indicar en la letra el nombre de uno o varios personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma (artículo 84 de la ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

4.- Por no haberse admitido el pago por intervención, esto es, como lo señala el artículo 133 de la Ley en cita, que señala que si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención en el orden que sigue: el aceptante por intervención, el recomendarario, un tercero, pero el girado no acepto como girado, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero;

5.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto;

6.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. (21).

(20) Francisco Contreras de la Vega, código penal anotado, editorial Horvath S.A. de C.V., 11a edición, pag. 233

(21) Raúl Corvantes Ahumada, Faltas y operaciones de crédito, editorial Horvath S.A. de C.V., edición 14, pag. 59

CAPITULO IV

EL FRAUDE EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Para los romanos, el fraude era un dolo malo, definido por Labeón, como toda astucia, falcia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros, podía ser perseguida por medio de un acto doli, de carácter civil, con tal de que tuviera los elementos de una astucia grande y evidente, incluyéndose así también la apropiación indebida como la sustracción de cosas y las violaciones de la posesión logradas mediante astucia y engaño, señala el hecho de hacerse entregar dinero disimulándose acreedor. el digesto menciona como casos de stolonatus la enajenación a otro de la cosa disimulando la obligación existente; el empleo de insidiosos de locuciones oscuras en las negociaciones y contratos; vender la cosa ya vendida a otro, sustituir las mercancías después de haberlas vendido o hacerlas desaparecer antes de la tradición, lucrándose indebidamente con el precio, dar en prenda cosas no propias; y en general se consideró como stolonatus todo engaño de actos de improbidad no realizados de modo franco y manifiesto, cuando no constituyeran a otro delito, de lo expuesto resulta que, en Roma había una superposición normativa en la represión de los engaños fraudulentos, los cuales eran considerados en ocasiones como furtum, otras veces como fulsum o bien como stolonatu a más de poder ser reclamados en vía civil, mediante actio doli, hasta la fecha la falta de límites claros entre la materia civil y la penal marca la problemática del estudio de fraude hasta nuestros días. (22)

Todo estudio del delito de fraude, lo debemos enfocar en nuestro Código particular, revisando las doctrinas y jurisprudencias fundadas de otras legislaciones.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 386, dico que cometen el delito de fraude, el que engañando o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, esto es, realiza en el agente cualquier conducta engañosa, produciendo en el engaño un estado subjetivo de error , o bien realiza cualquier conducta engañosa en el paciente del delito se halla provocado así un acto de disposición patrimonial, que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido. Existe una relación causal entre los elementos anteriores, ya que el elemento subjetivo consiste en el ánimo de lucro, o sea la intención de obtener, para sí o para un tercero una ventaja patrimonial.

Existe gran contradicción entre el abuso de confianza y el fraude, ya que el abuso de confianza, es esencia de disponer o disipar la cosa violando la finalidad jurídica de la tenencia en forma que el abuso obre como si fuera su dueño y en el delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, o sea que cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima, o cuando se aprovecha del error en que se encuentra en los dos delitos el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas en el abuso de confianza la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente y sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valor, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega. (2)

En el código penal, para el Distrito Federal la enumeración de los delitos de fraude en el artículo 387 fracción III, señala ciertas defraudaciones que pueden cometer con motivo de emisión o de la circulación de los títulos de crédito. La interpretación del precepto legal ha dado lugar a contrarias resoluciones en los tribunales, mismos que traen como concurrencia inseguridad en los negocios, comerciales o bancos.

En el precepto anteriormente citado el legislador ha perseguido un doble objeto tutelador como lo es en primer lugar la seguridad en la emisión de los títulos a efecto de que su tomador no sea defraudado ya que en los títulos a la vista generalmente los recibe como sustitutivos del pago al contado en dinero de anteriores obligaciones y en los títulos con vencimiento posteriores a cierto tiempo o a plazo fijo los recibe como instrumentos privilegiados del pago posterior de la deuda causal, pudiendo destinar los documentos o la libre circulación comercial que lo permita por descuento, la adquisición de fondos aun antes del vencimiento de la deuda original; si estos títulos se expiden en forma, ficticia, su tomador sufre inmediatamente una defraudación en su patrimonio, en segundo lugar, el legislador pretende la creación del delito dar mayor circulación de los títulos, destinados estos a la libre negociación por medio de la simple entrega material del documento si son al portador o por medio del endoso si son nominativos, los terceros adquirentes de un título simulado o emitido con malicia son perjudicados por la defraudación.

La necesidad de asegurar tanto la emisión como la posterior circulación de los títulos de crédito se incrementa con lo que también existe de proteger eficazmente el momento del

(2) Francisco González de la Vega, *Derecho Penal Mexicano*, editorial Porra, 2da edición, pág. 259

pago de la deuda consignada en el documento; esta protección debe alcanzar en sus respectivos casos, sea al tenedor del documento o sea a la Institución de Crédito al particular obligados al pago, solo una enérgica protección penal puede impedir los graves perjuicios que el comercio sufre en la negociación de títulos ficticios. (24)

Los elementos del delito legalmente son; el otorgamiento o el endoso, en nombre propio o de otro, de un documento nominativo o a la orden o al portador.

Dentro de la operación de otorgar el documento quedan comprendidos los actos de emitir un título nominativo; emitirlo al portador y aún, entregar físicamente un título a un tercero, porque transmitiéndose en esta clase de documentos la propiedad por la simple entrega, ésta operación viene a constituir para el nuevo tenedor otorgamiento del título. El endoso del documento, operación exclusiva de los nominativos, es la constancia escrita e inserta en el mismo título, por la que constata la transferencia del mismo a otra persona, como los endosos pueden ser traslativos de propiedad en garantía, o en procuración para la existencia del delito el juez debe fijar su atención en la naturaleza real del acto para poder determinar la material del agente.

La mención que hace la ley de los documentos a la orden, actualmente resulta innecesario, porque conforme a la nueva ley de títulos y operaciones de crédito, la cláusula " a la orden " se supone en los nominativos.

El segundo elemento es la obtención de una cantidad de dinero o cual cualquier otro lucro, dentro de los lucros puede mencionarse todos aquellos resultados que dan por consecuencia un enriquecimiento indebido del agente, sea por la adquisición de bienes o créditos o sea por la disminución de sus adeudos, tales como los casos en que el defraudador documentario obtiene con el título ficticio o no pagadero, el cumplimiento malicioso de una obligación o la adquisición de derechos o la recepción de cosas a cambio del título.

El tercer elemento: la obligación documentaria debe ser contra persona supuesta (un verdadero caso de falsedad) o que el otorgante sabe que no ha pagado (malicia).

I.- CONCEPTO DE FRAUDE GENÉRICO

El legislador medieval español, no tiene más éxito que el romano en establecer un concepto genérico del fraude, no en fijar límites claros entre los delitos de falsificación, robo y fraude. En el *stellionato* romano se denominaba al fraude como engaños, aunque el fraude

(24) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, editorial Norma 23a edición pág. 239

no puede ser en sí engaño y que las principales maneras de engañar son dos; la primera es cuando se hace por palabras mentirosas o arteras, la segunda es cuando preguntan a un hombre sobre alguna cosa y él calla engañosamente, no queriendo responder, o si responde dice palabras encubiertas. (25)

A principios del siglo XIX se logró la separación del fraude, como delito contra el patrimonio de las falsedades, que protegen a la fe pública.

El concepto genérico del fraude tiene importancia en la ley francesa de julio de 1791, mismo que inspiró el artículo 405 del Código Penal Francés Napoleónico de 1810, conforme al cual comete el delito de escroquero, cualquiera que haciendo uso de falsos nombres o falsas cantidades empleando maniobras fraudulentas para persuadir la existencia de falsas empresas de un poder o un crédito imaginario, o para hacer nacer una esperanza o temor de un suceso o accidente o ya sea de cualquier otro evento quimérico, se hace remitir o hacer entregar formados muebles y obligaciones, disposiciones, billetes, promesas, recibos o descargos, y que por cualquiera de esos medios estafa o intenta estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro.

En la segunda mitad del siglo XIX se decía lograr un concepto genérico del fraude, el Código Penal Alemán de 1871, en su artículo 263, dispone que comete delito de fraude quien con intención de procurarse a sí mismo o a un tercero, un beneficio patrimonial ilícito o perjudique el patrimonio de otro provocado o no evitando un error, bien por simulación de hechos o bien por la desfiguración u ocultación de hechos verdaderos. (26)

En el fraude genérico se determina como medios comisivos, tanto el engaño como el aprovechamiento del error, y que tiene como resultado hacerse ilícitamente de alguna cosa o bien sea que se quiera alcanzar un lucro indebido.

Al engaño lo entendemos como una actitud mentirosa, ya sea por medio de palabras o actos que tienden a producir en el sujeto de la relación, con acto subjetivo o error, o sea un concepto falso sobre una cosa ya sea hecho o realidad. El aprovechamiento del error supone el estado de error en el sujeto y del cual se vale el agente activo del delito para obtener una cosa ilícitamente o bien un lucro indebido, de ahí que se derivó una conducta, un resultado y un nexo de causalidad de una a una y a otro, a su vez la conducta tiene un carácter físico, que puede consistir en una acción u omisión y es psíquico de naturaleza subjetiva, que no es otro que expresar la conducta concreta.

(25) Jesús Zamora Perros, El fraude de estafas, edición al Porreo

(26) Jesús Zamora Perros, El fraude de estafas, editorial Porreo, pág. 4

El encabezado del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal al delito de fraude genérico dice que consiste en lucrarse patrimonialmente por medio del engaño o aprovechamiento del error y en el último párrafo se describía el delito de estafa o era fraude calificado por el aprovechamiento de maquinaciones o artificios, las fracciones enumeradas en el artículo señala medida preferente en que se ha tomando en cuenta el valor decreciente de la moneda y el creciente de lo defraudado. (17)

El delito llamado estafa en la legislación de 1871 y en la doctrina, constituye actualmente un caso de fraude calificado con agravación de la penalidad comparándola con la del fraude genérico, en consideración a que el agente, para defraudar lo ajeno, no se conforma con el simple engaño causante del error de la víctima.

Engaño que utiliza maquinaciones o artificios, o sea, apoya su mentira en falsas comprobaciones exteriores que le dan mayor apariencia de verosimilitud y van a ser siempre manifestaciones dósolas de engaño, salvo que laboradas objetivamente y dan por resultado obtener lo ajeno como ejemplo de las maquinaciones errores y artificios que hemos venido hablando podríamos decir que la presentación de documentos falsos o maquinaciones para defraudar la exhibición de nombramientos, credenciales o certificados no verdaderos intervención de terceros que den crédito a la mentira ante la víctima la presentación de bultos o bolsas aparentemente llenos de dinero para hacer creer en una riqueza imaginaria, y dan por resultado la entrega de la cosa.

El delito de fraude, es pues un producto malo de nuestra civilización que únicamente en la actualidad adquiere sustantividad técnica y autónoma típica. La verdadera esencia antijurídica del delito de fraude, radica en los engaños, ardises, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir un error a otro determinante a realizar un acto de disposición patrimonial.

Mariano Jiménez Huerta, señala que las notas conceptuales que singularizan la especie típica del delito de fraude consiste en la obtención de una cosa o en el logro de un lucro indebido a través de engaños. (21)

Las maquinaciones o artificios, como elocuentemente se pone en relieve en el Código Penal al establecerse en el primer párrafo del artículo 386 que cumple el delito de fraude el que engañado a uno, esto es, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, y

(17) Francisco González de la Vega, Código Penal comentado, 11a edición 1904, editorial Porrua S.A. de C.V., pag. 60
(21) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, tomo IV, editorial Porrua, pag. 320

cuando se señala también o el último párrafo del mismo artículo una agravación de pena para cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trate, en virtud no solo del engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado.

Actualmente la naturaleza del fraude se ha hecho más completa al acrecentarse extraordinariamente su ámbito delictivo, las descripciones típicas de algunos códigos penales no solamente abarcan los enriquecimientos ilícitos obtenidos mediante engaños, maquinaciones, artificios, astucias o ardides.

Algunos autores señalan que el fraude es una conducta falaz del agente que lo realiza y a su vez la ley establece dos conductas distintas aunque con similitud la primera es engañar y la segunda es aprovecharse del error.

ENGAÑAR.- Es el caso concreto del fraude, el engaño debemos entenderlo como la inducción de un falso conocimiento en el sujeto pasivo, para determinarlo o resolverlo a realizar un acto de disposición patrimonial, el engaño debe contener un comportamiento de índole positivo en donde hayamos una influencia o una potencialidad psicocausal.

CARRANCA.- Dice al respecto que el engaño constituye una mentira dolosa cuyo objeto es producir en la víctima una falsa presentación de la verdad, pero debe ser idónea para producirla en persona de tipo medio intelectual o sea ser bastante para vencer la incredulidad del pasivo y embaucarlo.

APROVECHARSE DEL ERROR .- En este caso debe entenderse que el pasivo deberá de antemano de encontrarse en el error, sin que hubiese existido por parte del activo o actividad alguna anterior pero si posterior, encaminada a que aquél permanezca en ese error ya sea por acción o por comisión que resulte con eficiencia casual, presuponiéndose por tanto, un conocimiento previo del activo de la falsa representación que el pasivo tiene de la verdad.

ILICITUD.- Es el elemento normativo que se define al dolo específico consistente en la conciencia y voluntad de la persona en obtener su enriquecimiento patrimonial valiéndose de un medio operativo ilícito, indebido e ilegítimo.

2.- ACEPCIONES DE FRAUDE ESPECIFICO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.

Para integrarse el tipo del delito que especifica el artículo 387, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario que el sujeto activo obtenga cambio del otorgamiento o endoso de un documento nominativo, a la orden o al portador, una cantidad de dinero o lucro, circunstancia que no ocurre si el inculcado no obtuvo mediante la suscripción de unas letras de cambio, cantidad alguna de dinero, y únicamente firmó los documentos para garantizar un adeudo preexistente.

En nuestro Código Penal del Estado de México, en el título CUARTO, delitos contra el Patrimonio, capítulo IV, artículo 316, fraude señala que comete el delito de fraude, quien engañando a otra o aprovechándose del error en que este se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.

El Código Penal referido, describe el delito genérico de fraude consistente en lucrarse patrimonialmente por medio del engaño o aprovechamiento del error.

En el Código Penal para el Distrito Federal hasta la última reforma, se describía el delito conocido originalmente como estafa, redacción que por considerarlo interesante decimos que cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones (intriga o asechanza oculta, disimulada con objeto de obtener un provecho ilícito y en perjuicio de alguien (29), o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado; en la última reforma del 12 de Diciembre de 1991, se ha abandonado la pena de prisión y multa, para pasarse a pena alternativa, además de que conforme lo dispuesto por el artículo 399 bis, ya que con esta reforma se estableció una nueva modalidad en diversos delitos patrimoniales de índole procesal, estableciéndose como requisito de procedibilidad la querrela, lo que significa un favorecimiento tanto a la sociedad como a los individuos.

En forma tradicional, el requisito de la querrela solamente procedía en los casos de abuso de confianza, daños a otros, sin importar el monto de éstos, así como a sus características de ejecución. Con la reforma quedó suprimido el requisito de la querrela, que se

contemplaba en el anterior, cuando en el caso de fraude, el importe de lo defraudado no excediera de quinientos días de salario mínimo general vigente en el lugar y momento en que se cometió, así mismo la condición de que fuese una sola persona en particular y no una entidad del Estado o varios particulares como lo establecía anteriormente.

El código Penal del Estado de México en su artículo 318 impone sanciones en cinco fracciones

ARTÍCULO 318

Artículo 318. Al delito de fraude se impondrán las penas siguientes:

- I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo.
- II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo
- III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.
- IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.
- V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo se considera el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica en su ejecución.

Para la ejecución de este artículo se considera el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

Para aplicación de este artículo se considerará como salario, el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

El fraude es un engaño o aprovechamiento del error, y sus elementos son:

UNA ACCIÓN DE a) engaño, actividad positivamente mentirosa empleada por el sujeto activo, que hace incurrir en una creencia falsa - error - al sujeto pasivo, o bien,

UN APROVECHAMIENTO DE ERROR, actuado con una actitud negativa, consistente en que el autor conociendo el falso concepto en que se encuentra la víctima., se abstiene de hacerlo saber para realizar su finalidad patrimonial desposesoria.

QUE SE LOGRE, a) hacerse ilícitamente de alguna cosa; es decir, de bienes corporales, de naturaleza física, tanto muebles como inmuebles por no establecerse limitación en el precepto, o bien sea alcanzar un lucro indebido, cualquier ilícito beneficio utilidad o ganancia económicas que se obtiene explotando el error de la víctima.

RELACIÓN DE CASUALIDAD.- el engaño o el error aprovechado debe ser el motivo eficiente y determinativamente de la entrega de las cosas o de la obtención de los lucros.

En el artículo 317, fracción III, del Código Penal del Estado de México, *ala letra dice:* III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

Haremos un breve comentario del artículo del Código Penal vigente en nuestro Estado de México. En el anteproyecto de 1958, para el Distrito Federal y todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza la tendencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, solo que viola la finalidad jurídica de la tendencia; en tanto que el fraude, el autor se hace de la cosa o valores, mediante engaño o maquinaciones a que se recurre para obtener su entrega. La conducta falaz en el fraude es un punto de partida del proceso ejecutivo en dicha figura delictiva dicha conducta esta presidida por un elemento de naturaleza predominante psíquica pues en esencia consiste en determinar a otro mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovechándose de un error no rectificándolo oportunamente. Así pues la conducta falaz del sujeto activo y las maquinaciones o artificios empleados por el sujeto para obtener la entrega de la cosa a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, o aprovechamiento del error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, si son suficientes para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude, y así tenemos que una conducta falaz es el punto de partida del proceso en el delito de fraude, en otros términos, el engaño consiste en llevar a determinado sujeto a una concepción falaz de la realidad. El aprovechamiento de error en

que puede hallarse el sujeto pasivo conforme a nuestra legislación es ya suficiente para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude.

Al tratarse del delito de fraude no es óbice para tenerlo por comprobado que el ofendido no haya demostrado su capacidad económica para saber si en verdad tenía el dinero o que diga le fue defraudado, ni tampoco la propiedad, preexistencia y falta posterior del aludido numerario, en atención a que tales circunstancias no son elementos de la materialidad del delito de fraude, sino únicamente lo relativo a la comprobación del engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que se halle, y que por este medio se obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido.

¿ COMO ES POSIBLE EL FRAUDE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO ?

Una conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo del delito de fraude, esta conducta se procede por un elemento de naturaleza predominable psíquica, ya que consiste en determinar a otro, mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovechándose de su error no rectificándolo oportunamente.

La conducta falaz puede revestir una rica variedad de modalidades, clasificables en diversos grupos según su antijurídica intensidad fraudulenta. Anteriormente se consideraba que solo integraban el delito de fraude aquellas conductas en que para sumergir en error al sujeto pasivo ponían en juego las maquinaciones o artificios; posteriormente se adentro que el simple engaño, aunque fuere acompañado de aquel aparato externo y corpóreo, bastaba para inducir en error; en la actualidad también se admite en algunos Códigos como el de México que el aprovechamiento del error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, es ya suficiente para integrar la conducta ejecutiva del delito del fraude (30).

El fraude en un título de crédito es posible mediante maquinaciones y artificios, esta es la forma más densa de manifestarse la conducta ejecutiva del delito ya que se exterioriza en una falsa apariencia externa simuladora o disimuladora de la realidad, en una mise en scène destinada a corroborar los hechos falsamente afirmados. Al amparo de esta corporidad material se ha sostenido que el fraude es un delito constructivo queriéndose indicar dicha frase que el delito surge cuando las afirmaciones falsas y mendaces aparecen arquitecturadas en hechos externos y corpóreos que las prestan una aparente realidad ilusoria visual y tangible.

(30) Véase Puig Casanovas "Colaboración", Apuntaciones de la parte General de Derecho Penal, 13a edición 1990, editorial Porrúa.

En su acepción gramatical aplicable al problema en estudio, maquinación significa asechaza artificiosa y artificio, máquina o aparato puesto en juego para lograr con más facilidad o perfección embaucar a la víctima y determinarla a hacer un acto de disposición patrimonial.

Las maquinaciones o artificios empleados para obtener la entrega de la cosa, a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, han de tener la suficiente corporeidad, visualidad o tangibilidad para impresionar la mente y los sentidos ilusoriamente hacer aparecer la mentira como una constatada realidad, o de otra manera dicho, para engendrar en la mente del sujeto pasivo de la conducta de un alteración de la verdad que devenga en presupuesto lo erróneo de la determinación de su voluntad o en motivación viciada de la misma.

No existe maquinación o artificio en las simples palabras por fascinantes o sugestivas que fueren; preciso es que vayan acompañadas previa simultánea o sucesivamente por algún hecho material y corpóreo que dé apariencia de realidad a la mendaz afirmación. Carrera expresa que para que exista artificio no basta el sólo discurso aunque fuere elocuente, mediato o persuasivo, necesitase además que se ejecute algo que comprueba las afirmaciones falsas. Por vía ejemplificadora puede afirmarse que cuando las simples palabras van acompañadas de falsificaciones de sellos, marcas, patentes o nombres comerciales existentes y oficios para acreditar la procedencia de las mercancías, de amañadas reliquias de incalculable emotivo, de aparatos artefactos o máquinas demostrativas.

El fraude en un título de crédito también existe cuando las maniobras o artificios van dirigidos a conmover sentimientos humanitarios y caritativos del sujeto pasivo, ya que el engaño opera sobre la inteligencia como sobre sentimiento de caridad del sujeto y cuando ante la presencia de aparentes informaciones, éste efectúa un acto de disposición patrimonial, lo que en virtud de los sentimientos de humanidad que en él despiertan las desgracias ajenas que ante él se exhiben artificialmente para sumergir su inteligencia en un error, provocan astutamente la reacción de sus nobles sentimientos y determinarle a realizar un acto de disposición, que en manera alguna hubiese efectuado si hubiese sabido que los infortunios que se e exhibían y que se lo demostrara

socorrer o auxiliar eran farsas. No hay razón alguna para excluir estas del tipo de fraude, pues la circunstancia apuntada que de la disposición patrimonial se hubiere realizado o impulso de los sentimientos de caridad que provocan los en engaños o artificios simuladores, no aportan ningún elemento psicológico ético o jurídico para que pueda llegarse a la anticipidad del hecho, máxime si se tiene presente que en todos los demás fraudes la disposición patrimonial se hace también en virtud de los sentimientos de codicia, riqueza y lucro, ya que mueven al sujeto pasivo a realizar el acto de disposición patrimonial que motiva el engaño o el artificio que le sume en el error de hacerle creer que realiza un negocio más o menos fantástico.

Así por ejemplo al simularse un acto en un título de crédito con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, al simular tanto significa gramaticalmente como representar una cosa fingiendo o limitando lo que no es y proyectando esta significación sobre un contrato, implica hacer aparecer artificiosa corporeidad la supuesta realidad de un convenio de dos o más personas para crear, transmitir o modificar o extinguir obligaciones jurídicas. Una simple simulación artificiosa de un contrato no constituye ya de por sí el fraude específico descrito en la fracción y artículos antes citados, la sola simulación no lesiona todavía ningún interés jurídico patrimonial de otro, y aunque tuviere por objeto hacer valer procesalmente en su momento oportuno el contrato fingido como instrumento acreditativo de la creación, transmisión o extinción de derechos, en tanto que no utilice con tal fin, su íntima ilícitus no trasciende al ámbito patrimonial y quedar circunscrita al de la falsedad o al de un congelado acto preparatorio de un posible futuro delito de fraude (1).

Cuando judicialmente se hace uso del contrato simulado para artificiosamente apoyar y corroborar pretensiones jurídicas que puedan perjudicar patrimonialmente a otro a producir cualquier beneficio ilícito, nos hallamos ya inmersos en el fraude procesal.

(1) Mariano Jiménez Ibañeta, Hecho Penal Menorano tomo IV, editorial Perros, pág. 400.

4.- ¿ QUE ES LO QUE EN REALIDAD SE PROTEGE AL SANCIONAR SEVERAMENTE EL FRAUDE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO ?

La objetividad protegida en el delito de fraude es el patrimonio, en cuanto éste bien se proyecta y refleja en las relaciones cromaticas existentes entre los individuos en su diaria vida en común ya que existe en los miembros de la comunidad un interés jurídico en que las relaciones económicas se desarrollen libres de engaños, maquinaciones y artificios que pueden inducir en error y en que los errores que pudieran hallarse determinadas personas sean aprovechados por otros con fines torticeros. Un interés individual de naturaleza patrimonial cuya transgresión ofende los ideales y aspiraciones de la comunidad es el bien jurídico protegido en el delito de fraude.

Ya en un documento legislativo de la penúltima década de la pasada centuria, se hacia elocuente referencia a la ratio legis de este delito; el mayor desenvolvimiento del comercio, los milagros onerosos de la industria y las invenciones del genio, si bien han enriquecido a la humanidad con preciosos inventos y nuevos factores de público y privado bienestar, han ocasionado al mismo tiempo otras modalidades delictivas oriundas de la astucia y favorecidas por los nuevos conocimientos y en mayor refinamiento de las mentes : ; si el ataque a las fortunas se manifiesta en los tiempos pasados preferentemente en la violencia brutal por las razones antes dichas y además porque los caminos son más frecuentados las cosas más seguras y diversas condiciones de los viajes y de los transportes que en la actualidad devienen más difíciles las agresiones en la antigua forma por la cual, la inspiración de los delincuentes ávidos de la riqueza ajena , la substituyen por la astucia y el fraude manifestados en formas jamás pensadas, tan nuevas sagaces ingeniosas y versátiles que débilmente a ellas se substraen la ordinaria prudencia de una persona culta y de despejamiento. (12)

Así pues que, lo que en realidad se protege en el delito de fraude y como en los párrafos primero y último del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, pone relieve que en sus elementos constitutivos se deriva la protección y derivándose esta conducta falaz, un acto de disposición y un daño y un lucro patrimonial empero, en las veinte fracciones de que consta el artículo 387 se describen otras tantas conductas sancionadas con las mismas penas

(12) Mancera, Tratado de los delitos y de las penas, 4a edición, editorial Porrua, pág. 13

señaladas en el artículo anterior, esto es, con las fijadas en el artículo 386 para el delito de fraude. En paridad, la mayoría de conductas enumeradas y descritas en las diversas fracciones del artículo 387 no tienen significación penal, que la de ser casuística especificaciones de las más conocidas formas en que el delito fraude concretamente se manifiesta en la vida real y que por quedar ya subsumidas en la definición recogida en los párrafos primero y último del artículo 386, era innecesaria, ya que el delito de fraude es un delito material o de resultado, pues su integración conceptual presupone el desplazamiento o la disminución patrimonial que implica el acto de disposición. Este negocio casual como se desprende de la propia estructura típica del artículo 386, se puede fraccionar o desdoblarse en dos momentos diversos; el primero, consiste en la conexión psicológica existente entre la conducta engañosa y la causación del error y el segundo en la conexión material que debe existir entre el error causado y el acto de disposición patrimonial que la víctima realiza.

No significa que la existencia de dos nexos causales, sino simplemente destacar la total ruta del mismo y el diverso genuino carácter de dichos instantes factos, ya que en el término engañado o que hace referencia el párrafo primero del artículo 386 anteriormente referido, se hace concreta referencia al primer momento, las frases se hace ilícitamente de la cosa o alcanza un lucro indebido que se lee en el mismo párrafo y ... " entregue la cosa de que se trata " .

Ahora bien, como lo señala Jiménez Huerta, la objetividad jurídica protegida en el delito de fraude es el patrimonio, en cuanto éste bien jurídico se proyecta y refleja en las relaciones cronológicas existentes entre los individuos en su vida diaria en común, existe entre los miembros de la comunidad un interés en que las relaciones económicas y se desarrollen libres de engaño, maquinaciones y artificios que puedan inducir en error y en que los errores en que se pudieran haya determinadas personas no sean aprovechados por otras con fines torticeros. Un interés individual de naturaleza patrimonial cuya transgresión ofende los ideales y aspiraciones de la comunidad, es bien jurídico protegido en el delito de fraude (33)

(33) Jesús Zamora Pioreo, El fraude, 4a edición, editorial Porra, pág. 15

5.- ¿ SE TRATA DE DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL ?

Se ha discutido por varios juristas de todas las épocas y de todas las escuelas, el fraude penal, la tendencia que manifestó como prevalente desde el Derecho Romano nuestros días y presenta una cierta continuidad histórica como doctrinal, se considera que no es absolutamente de derecho, sino que se aplica casi exclusivamente una apreciación de derecho.

El problema surge de la realidad fáctica que engendre la propia exigencia del delito de fraude; pues en contra de los que acontece en el delito de robo, cuya realidad se manifiesta en la violación del derecho real de propiedad o posesión ya que el delito de fraude se engendra de una relación jurídica de naturaleza obligacional, ora en su nacimiento, ora en su ejercicio, ora en su ejecución, para esto debemos preguntarnos cuáles son las condiciones, requisitos o matices que han de servir para la conducta engañosa para que en realidad pueda sustituir el delito de fraude.

El fraude en un título de crédito también existe cuando las maniobras o artificios van dirigidos a conmover sentimientos humanitarios y caritativos del sujeto pasivo, ya que el engaño opera sobre la inteligencia como sobre el sentimiento de caridad del sujeto pasivo y cuando ante la presencia de aparentes informaciones, éste efectúa un acto de disposición patrimonial, lo hace en virtud de los sentimientos de humanidad que en él despiertan las desgracias ajenas que ante él se exhiben artificialmente para sumergir a su inteligencia en su error, provocan astutamente la reacción de sus nobles sentimientos y determinarlo a realizar un acto de disposición, que en manera alguna hubiese efectuado si hubiere sabido que los infortunios que se le exhiben y que se le demostrara socorro o auxiliar eran falsas. No hay razón alguna para excluir estas del tipo de fraude, pues las circunstancia puntada de que la disposición patrimonial se hubiere realizado a impulso de los sentimientos de caridad que provocan los engaños o los artificios simuladores, no aportan ningún elemento psicológico, ético o jurídico para que pueda llegarse a la atipicidad del hecho, máximo si se tiene presente en que todos los demás fraudes la disposición patrimonial se hace también una virtud de los sentimientos en codicia, riqueza y lucro, ya que mueven al sujeto pasivo a realizar el acto de disposición patrimonialmente que motiva el engaño o el artificio que le sume en el error.

En el derecho Romano se afirma que para que existiera la criminalidad necesario era un engaño magno, y los prácticos de consumo exigieron que el engaño por su entidad prudente padre de familia. Posteriormente en ese mismo sentido se halla la diferenciación en que la impostura pudiera o no escapar un prudente padre de familia en la que en engaño fuere de tal entidad que pudiere ilusionar a un diligente padre de familia. Se consideraba elemento necesario del fraude penal la ordinaria prudencia que dado su grado intelectual, la víctima debió hacer uso y con la que hubiere tácitamente evitando el engaño; por lo tanto al fraude penal se le consideraba que si el engaño era de tal naturaleza y entidad que impedía valerse de la cautela privada para defenderse.

La finalidad única que impulsa la conducta engañosa del estafador es la de lograr un lucro o enriquecimiento ilegítimo. El Código Penal subraya claramente cuando en su artículo 386 expresa que por el engaño o el aprovechamiento del error en que la víctima se halla el defraudador hace ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido y, al propio tiempo deja en las más profundas tinieblas esa supuesta infección de dañar los intereses ajenos que constituye la nota específica del llamado fraude penal.

La base de todo radica en distinguir entre el artificio material y el artificio verbal. El fraude penal no puede constituir en simples palabras mentirosas, sino que exige algún apoyo material; una mesescóncce, un hecho exterior o la intervención de una tercera persona que corrobora las simples palabras. Jiménez Huerta hace mención y dice que no basta según su doctrina, que alguno afirme ser caballero de su región de honor, si además no ostenta en el ojal de su solapa un distintivo que aparente ser de la mencionada orden; ni que alguien al dar a otro plaza de cobre por oro, le afirme ser de éste último precioso metal si a la par no emplea artificios para que la pieza de cobre aparezca con el color de oro. Tampoco no basta que un sujeto maní manifieste ser un acaudalado señor, sino corrobora su dicho vistiéndose con ricas ropas ajenas o hayándose acompañar de falsos servidores, o sea, debe distinguirse entre la mentira y el artificio ya que la mentira no puede constituir delito porque nadie debe creer con facilidad las palabras de otro, y si en ellas cree, que sufra su torpeza y reclame de los tribunales civiles la reparación de los perjuicios sufridos por su error, y por el contrario, el artificio cuando no tiene simplemente a una inocente broma sino a un injusto despojo, proporciona las condiciones objetivas del delito. Pero para que exista artificio no basta el solo discurso, porque fuere elocuente, meditado o persuasivo; necesitase

además que se ejecute algo que compruebe las falsas afirmaciones, pero se ha confundido la esencia del fraude con la naturaleza del medio empleado, misma que podrá ser de interés para indagar la consistencia e intensidad fraudulenta del engaño, pero no constituye la esencia ontológica del fraude penal y el dato que le diferencia del fraude civil.

Las maquinaciones o artificios que para objetar la entrega de la cosa se hayan empleado, entran solamente en función en el último párrafo del artículo 386 para aumentar la pena señalada en las tres fracciones de este mismo artículo; para el fraude, es un simple engaño de aprovechamiento de error que define su primer párrafo.

Quedan claramente trazados si se abandona al primero de los artificios, maquinaciones y demás procedimientos engañosos sugeridos en materia de convenciones y se consideran delictivos los que sirven para obtener el bien de otro. Esta distinción, calificada de magistral por González de la Vega, no encierra en realidad más que vacuas palabras, ya que el delito de fraude se perpetra casi siempre al socorro de una convención propia del tráfico comercial en segundo lugar, que el llamado fraude civil de naturaleza causal, también el engaño sirve de medio antijurídico para obtener la cosa ajena.

La quiebra patente de todas distinciones y el fracaso convicto de cuantos esfuerzos dialécticos se han hecho para fijar la distinción entre el llamado fraude civil y el denominado fraude penal, evidencia la imposibilidad de establecer una separación ontológica entre estas pretendidas provincias del amplio territorio de lo ilícito.

Se ha sostenido que la distinción entre el fraude civil y el fraude penal, no solo es superflua y arbitraria, sino también productora de confusiones perjudiciales, ya que induce en él error de hacer creer que no obstante concurrir en un hecho todos los requisitos del delito de estafa, puede el hecho ser considerado con base a una de las innumerables teorías formuladas al respecto con un mero fraude civil y se concluye, que distinguir el fraude civil del fraude penal significa ocuparse de un falso problema.

La diferenciación se hace imposible conforme al ordenamiento vigente, de que los elementos estructurales del llamado fraude civil del denominado fraude penal son semejantes, como se comprueba si se relacionan y comparan los artículo 1815 del Código Civil que

describe al fraude contractual y el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que si se exigiera una mayor precisión en tales afirmaciones, se podría agregar que quizá son más intensos los elementos integrantes que según el artículo 1815 del Código Civil se exigen en el fraude contractual que los constitutivos del delito de fraude simple descrito en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal.

Pues basta el simple engaño, se necesita en aquél alternativamente, con la sugestión engaños y artificios y mentiras, en el primero se requiere mantenimiento en un error, o sea una actitud agresiva, en el segundo es suficiente el simple aprovechamiento del error.

El delito de fraude constituye contemporaneamente un fraude civil, y cuando en un hecho concurren los elementos propios de dicho delito, ningún interés o valor tienen las diversas teorías plenas del doctrinarismo escolástico, elaboradas para dividir metafísicamente y artificiosamente a regiones diversas en el ámbito de lo ilícito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- el delito es la infracción de la ley penal, es decir, un acto prohibido, porque produce más mal que bien, mas mal para el paciente que para su autor, la violación de un deber exigible hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos. Es el delito un acto penado por la ley porque es un acto u omisión antijurídico y culpable.

SEGUNDA.- Los elementos del delito son:

a) que es un acto humano; b) debe ser antijurídico y Debe estar en contraposición de la norma jurídica; c) el acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o bien, negligencia; si concurren todos estos elementos habrá delito, pero si falta alguno por ejemplo no ser antijurídico el hecho al haber una causa de justificación legitima defensa, estado de necesidad absoluta, o no imputable (un loco)

TERCERA.- Los aspectos negativos del delito son :

a) es un acto humano; b) es un actuar, o un no actuar (acción u omisión), c) un mal o un daño; d) no es un delito si no tiene su origen en un comportamiento humano; e) el acto humano ha de ser antijurídico, esto es, ha de estar en Contradicción en oposición a una norma jurídica debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido; f) Debe de estar previsto en la ley como delito, que corresponda con un tipo legal, (debe ser una antijuridicidad típica); g) el acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia, ya que debe de estar a cargo de una persona; h) Debe estar sancionada con pena, (la acción u omisión) de ahí se deriva la consecuencia punible. Si no hay comisión de penalidad no existirá delito.

CUARTA.- La acción cambiaría surge en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, por falta de pago o de pago parcial y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso, pero en caso de que la acción cambiaría se ejercite por falta de aceptación o aceptación parcial y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso, la acción se puede deducir aún antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

QUINTA.- Los bienes que protegen el derecho cambiarios son :

a) el importe de la letra; b) de los intereses moratorios al tipo legal, desde el días de vencimiento; c) del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación y si la letra no estuviere vencida de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

SEXTA.- Los elementos de un titulo de crédito son: incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

SÉPTIMA.- La prohibición contenida en el artículo 17 constitucional acerca de que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, no resulta transgredida por el artículo 317, fracción III, del Código Penal del Estado, que establece un delito de fraude específico, pues de su examen aparece que no establece pena de prisión ni de ninguna otra naturaleza para el que incumpla con el pago de deudas civiles, sino que estatuye una figura delictiva que pena la conducta de quien obtiene un lucro de otra persona, mediante el otorgamiento o endoso de un documento crediticio contra una persona supuesta o que sabe que no ha de pagar, extremos que identifican tal comportamiento como sancionable penalmente, porque la obtención de un beneficio económico mediante el engaño fraudulento, transgrede el mínimo ético que protege el derecho penal, además de que este mismo resultado se obtiene de que la conducta típica socava la confianza que merecen en la vida comercial los mencionados documentos.

OCTAVA.- El fraude puede darse en un contrato privado si queda acreditado que la acusada celebró un contrato de compra-venta de determinado inmueble no obstante que con anterioridad había celebrado dos contratos de mutuo con garantía hipotecaria sobre el mismo inmueble, que la imposibilitaba a entregar el inmueble en el plazo convenido, aún cuando se trataba del incumplimiento de un contrato de carácter civil, queda probado el cuerpo del delito defraude toda vez que el engaño nació desde el momento en que la inculpada celebró la operación de compraventa, lo que determina que no por el hecho de que existe un contrato civil no cumplido, debe considerarse el asunto como de carácter estrictamente civil, si este contrato constituyó la fase formal que ampara una actitud engañosa que es precisamente lo que constituye el delito de fraude, en el que todos los artificios, maniobras y procedimientos, de cualquier naturaleza que sean propios para hacer incurrir en error al pasivo, son constitutivas de engaño.

NOVENA.- El fraude puede darse también en un título de crédito de la siguiente manera: como este delito tiende a tutelar el patrimonio de las personas, ante la fraudulenta conducta del que obtiene una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgando, librando o endosando a nombre propio o de otro un cheque o algún otro documento nominativo, a la orden o al portador, si dicho documento no es pagado, así se aprecia que el elemento esencial de este comportamiento antijurídico, se dirige a la obtención de un lucro indebido mediante la entrega de un cheque o de algún otro documento nominativo, de modo que esa conducta entraña una lesión en el patrimonio del pasivo; entonces es claro que si la conducta punible refleja en la exposición de un cheque, implica la existencia de un dolo es dolo específico para obtener una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido en lo estriba la tipicidad.

DÉCIMO.- La pregunta que nos hacemos es de que si las deudas de un título de crédito pueden considerarse deudas de carácter puramente civil, efectivamente en los procesos penales que se caracterizan por tener como origen un contrato cuyo cumplimiento no realiza una de las partes la línea divisoria entre la esfera penal y la civil presenta una sutileza tal que puede dar lugar a la conclusión de dichos ámbitos. La delimitación existe sin embargo, y una conducta con naturaleza aparentemente civil puede tenerlo, por el contrario, carácter penal. Para considerar que el contratante que no cumplió el contrato ha incurrido en una infracción de carácter penal, es preciso acreditar que dicha persona, desde que celebró el contrato, había decidido dolosamente no cumplirlo; tiene que demostrarse, por lo tanto, que la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes. La prueba de que ese dolo original sólo puede consolidarse por medio de aquellos elementos, que, debidamente analizados en relación con el contrato de referencia, engendren en el juzgador la convicción plena de que el contratante pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir. Si los elementos de prueba sometidos a la consideración del juez no poseen esa fuerza retroactiva, en cuanto que mediante ellos pueda establecerse la existencia de un engaño en el pretérito, es decir, en la época en que se celebró el contrato, el juez no puede atribuir al simple incumplimiento, carácter penal. Pero, si por el contrario, aquellos elementos permiten establecer que el contratante mediante el engaño o aprovechamiento del error produjo en la otra parte la falsa creencia de que cumpliría con lo convenido, debe considerarse su conducta como penal. En tales casos, el incumplimiento no es otra cosa que la consumación de la conducta delictiva. Así pues, no todo incumplimiento de contrato constituye una mera conducta civil.

Adoptar criterios distintos conduciría a la consideración de que basta que dos personas celebren una operación regulada en principio por el Derecho Privado para que su conducta, no obstante la falacia y mala fe viciada no puede ser regulada por el derecho penal. Dicha postura desvirtuaría el Derecho Civil convirtiéndolo aberradamente en un escudo para todos aquellos que con el pretexto de celebrar convenio civiles tratan de obtener una forma ilegítima y en perjuicio de otra persona algún lucro indebido, y que el amparo del Derecho Privado escaparía, con el consecuente perjuicio para la sociedad, a la represión del Derecho Penal, encargado de defenderla.

B I B I O G L A F I A

1. FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA : DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 11ª EDICIÓN, 1994, MÉXICO D.F.
2. MARIANO JIMÉNEZ HUERTA : DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO IV, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO D.F. 1995 (PARA EL D.F.)
3. FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS : CÓDIGO PENAL COMENTADO, PARTE GENERAL, 5ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO D.F., 1995
4. JESÚS ZAMORA PIERCE : GARANTÍAS Y PROCESO, 4ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.
5. SEBASTIÁN SOLER : DERECHO PENAL ARGENTINO, 3ª REIMPRESIÓN TIPOGRÁFICA, EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1956.
6. FELIPE TENA RAMÍREZ : DERECHO CONSTITUCIONAL, 13ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO D.F. 1994
7. MARCO ANTONIO DÍAS DE LEÓN: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 1ª EDICIÓN, COLECCIÓN PORRUA S.A., MÉXICO D.F., 1994
8. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO : APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL., 13ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO D.F. 1994.
9. RECCARIA : TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, 4ª EDICIÓN EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO, D.F. 1995.
10. CERVANTES AHUMADA RAÚL : DERECHO MERCANTIL, 1er. CURSO, MÉXICO, EDITORIAL HERRERO, 1995, MÉXICO D.F.
11. CERVANTES AHUMADA RAÚL : TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, 14ª EDICIÓN, EDITORIAL HERRERO S.A. DE C.V., 1994, MÉXICO D.F.
12. MANTILLA MOLINA ROBERTO : DERECHO MERCANTIL 27ª EDICIÓN EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1991, D.F.
13. CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, COLECCIÓN PORRUA S.A. 61ª EDICIÓN, MÉXICO, D.F. 1996.
14. FELIPE J. TENA; DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 12ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO D.F., 1995
15. DIVERSAS JURISPRUDENCIAS, CÁRDENAS EDITORES, MÉXICO, D.F., 1996
16. CÓDIGO PENAL ANOTADO: RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL CARRANCA Y RIVAS, EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO D.F., 1986, 12ª EDICIÓN.
17. FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, CÓDIGO PENAL ANOTADO 11ª EDICIÓN 1994, EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO D.F.